REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Jorge Eliecer Parra Villegas. Juan Manuel Parra García Villegas y otros**
Demandado:	**Caprecom E.P.S- Anestecoop y otros**
Radicación:	**17-001-23-00-000-2010-108-00**
Acto judicial:	**Auto Sustanciación 11**

Asunto

Ingresa el expediente a despacho con constancia secretarial del día 06 de junio de dos mil veintidós (2022) para la entrega del deposito judicial.

Revisado el expediente, se observa que el día 15 de julio de 2014 el Doctor Mario Santacoloma Osorio fue posesionado como perito en el proceso de la referencia. A folio 09 al 15 del cuaderno 4 de "*pruebas comunes"* el perito allegó el dictamen pericial más la complementación del mismo.

El día 20 de agosto de 2014, realizó la consignación por Depósitos Judiciales, a cargo del proceso, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL PESOS ($ 1.232.000), dicho valor corresponde al pago del 50% del pago del peritazgo realizado por el Doctor Santacoloma.

El referido Doctor, solicita la expedición y pago del título de depósitos judiciales. Conforme a lo establecido, se verifica que la solicitud de pago del depósito judicial **418030000923876** del 28 de marzo de 2016 por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL PESOS , reúne las condiciones para que se proceda a ordenar el pago del mismo, consignados a ordenes de este Tribunal, de igual manera se corrobora que el día 27 de mayo de 2022, se informó la cuenta corriente que deberían ser consignado el Depósito Judicial.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago del depósito judicial N **41803000923876,** consignado a órdenes de este Tribunal, al Doctor Mario Santacoloma Osorio identificado con cédula de ciudadanía N 10.235.138, con consignación a la cuenta

corriente N **639024777** por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL** PESOS ($ 1.232.000)

SEGUNDO: De conformidad con los Acuerdos PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, utilícense los medios correspondientes para la efectividad de la transacción ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado**:** **17001-23-33-000-2013-00286-00**
Demandante: **Luz Yamile Reyes Bonilla**
Demandado: **Universidad de Caldas**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por la secretaria de las Costas y Agencias en Derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 015 del 01 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09518d1437e7b58cb3a69f8da93f17c5263ad7b4c4fc94ad44648007d8eec56b**

Documento generado en 31/01/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	**17001 23 33 0002018 00590 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JOSE FRANCISCO LOZADA REINOSA**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** (Archivo PDF 003) contra la Sentencia No. 183 proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de septiembre de 2022 (Archivo PDF 001).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e089692819b702ca1e965b6f3faca88f088c0f0d4a6b873b89a939a0aabc8b4**

Documento generado en 19/01/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 039

Asunto:	**Pruebas**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-23-33-000-2019-00322-01**
Demandante:	**Luis Horacio Peláez Ocampo.**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

El Doctor **LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO,** laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez desde el 27 de Noviembre de 2003 hasta el día 30 de Abril de 2016.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el pago del 30% del salario básico, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios, petición que fuera negada por medio de las Resoluciones **DESAJMZR16-220 del 19 de Febrero de 2016 y 7113 del 23 de Noviembre de 2017,** por medio de la cual se negó la solicitud de prima especial de servicios; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la entidad demandada, a partir del momento de su vinculación como Juez tal y como se discrimina a continuación, se ordene, liquidar en debida forma al señor Luis Horacio Peláez Ocampo, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70%, como ha ocurrido hasta ahora.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- Que el Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, laboró al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, desde el día 27 de Noviembre de 2003, hasta el día 30 de abril de 2016.

- La Ley 4 de 1992, en su artículo 4º dispuso que, el Gobierno Nacional, con base en los criterios y objetivos ya señalados, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en esta ley, entre los que se encuentran, como ya se dijo, los pertenecientes a la Rama Judicial, motivo por el cual a partir del año 1993 y hasta la fecha se ha expedido los Decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de estos funcionarios.

- El día 29 de Enero de 2016, a través de apoderado judicial elevó una petición al Director Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, mediante la cual solicitó se le reconozca y pague a su mandante las sumas dejadas de percibir, a partir del momento de su vinculación como Juez de la República en el Departamento de Caldas, y en adelante, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios,

cesantías e intereses a ésta, entre otros), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- A través de la Resolución 7113 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá, notificada en forma personal al suscrito apoderado judicial el día 19 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmándose en todas sus partes la Resolución No DESAJMZR16-222 del 19 de febrero de 2016.

- Tal como se demostrará dentro del proceso, los actos que a través de ésta acción se demandan desconocen la existencia de unos derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de su mandante y fueron expedidos con evidente violación de normas de índole constitucional y legal, así como con vicios que configuran una falsa motivación, situación que conlleva a que sean declarados nulos y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

- Nos encontramos dentro de la oportunidad para instaurar la presente acción, en consideración a que a partir de la notificación personal de la Resolución No 7113 del 23 de noviembre de 2017, esto es, el 19 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no ha transcurrido el término de cuatro meses que establece el artículo 164, numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

- **Se declare** la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMZR16-220 del 19 de Febrero de 2016,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y de la **RESOLUCIÓN No 7113 del 23 de Noviembre de 2017,** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá.

- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada, a partir del momento de su vinculación como Juez tal y como se discrimina a continuación, se ordene, liquidar en debida forma al Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,

contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70%, como ha ocurrido hasta ahora.

- Esta solicitud fue negada mediante la Resolución No DESAJMZR16-220 del 19 de febrero de 2016, decisión en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación.

- A través de la Resolución 7113 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Bogotá, notificada en forma personal al suscrito apoderado judicial el día 19 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmándose en todas sus partes la Resolución No DESAJMZR16-220 del 19 de febrero de 2016.

- La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificó la Resolución 7113 del 23 de Noviembre de 2017, el 19 de marzo de 2019, acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No DESAJMZR16-220 del 19 de febrero de 2016, tiempo posterior a la celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, la cual data del día 10 de diciembre de 2018, declarándose fallida al advertirse la falta de ánimo conciliatorio de la demandada.

- Conforme al antecedente legal y jurisprudencial citado existe una diferencia salarial pendiente de cancelar a su mandante desde el momento en que este se vinculó a la Rama Judicial en el Departamento de Caldas como Juez de la República, suma que constituye factor salarial equivalente al 30% que debe ser agregado a la remuneración percibida para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales.

- Tal como se demostrará dentro del proceso, los actos que a través de ésta acción se demandan desconocen la existencia de unos derechos ciertos e indiscutibles en cabeza de su mandante y fueron expedidos con evidente violación de normas de índole constitucional y legal, así como con vicios que configuran una falsa motivación, situación que conlleva a que sean declarados nulos y como consecuencia de ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

- Nos encontramos dentro de la oportunidad para instaurar la presente acción, en consideración a que a partir de la notificación personal de la Resolución No 7113 del 23 de noviembre de 2017, esto es, el 19 de marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no ha transcurrido el término de cuatro meses que establece el artículo 164, numeral 2, literal d del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

EN CONSECUENCIA
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:

1. ¿El Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de Abril de 2016, en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?

2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, es decir, adicionando en el 30% que le hizo falta cuando se le liquidó?

4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?

6. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO,** para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda y con la contestación a las excepciones, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se NIEGA la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 264 a 266 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**17001-23-33-000-2019-00012-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**
ACCIONADO	**GABRIELA GARCÍA ROJAS**

Conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 03 de marzo de 2022, procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas nuevamente a decidir sobre la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentada en el proceso de la referencia**.**

LA DEMANDA EJECUTIVA

Mediante escrito que obra a folios 85 a 88 del expediente físico, solicitó la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se libre mandamiento de pago contra **GABRIELA GARCÍA ROJAS**, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferido en estas resultas.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que la señora **GABRIELA GARCÍA ROJAS** adelantó un proceso contra la entidad, en el cual este Tribunal negó las pretensiones de la parte actora mediante sentencia datada el 23 de enero de 2020, imponiendo condena en costas contra la señora Gabriela García Ríos y a favor de la entidad.

La entidad señaló que, la sentencia se encuentra ejecutoriada y que la señora Gabriela García Rojas no ha cumplido con la sentencia en cuanto al pago de las costas.

Mediante auto del 14 de julio de 2021 se decidió no darle trámite a la solicitud al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta jurisdicción.
Dicho auto fue objeto de apelación siendo resuelto por el Consejo de Estado mediante auto del 03 de marzo de 2022, ordenándose devolver el expediente a fin de que se profiera una nueva decisión mediante la cual se declare la falta de jurisdicción y remitir la demanda a quien consideraba era el competente.

CONSIDERACIONES

Con forme al artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos que se pueden esgrimir para su ejecución ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

> *administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]*

De acuerdo a la norma anterior, los únicos títulos judiciales que pueden ser ejecutados ante esta jurisdicción son los señalados en los numerales del artículo reproducido.

Si bien el artículo 298 del CPACA establece el procedimiento para la ejecución a continuación de sentencia, -que es el artículo que expone la entidad como fundamento de su petición- y fue modificado por la Ley 2080 de 2021, ello no varió los títulos ejecutivos de los que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17-001-23-33-000-2019-00012-00, en el que fungió como demandante la señora Gabriela García Rojas y como demandadas la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, en la cual el Tribunal decidió:

> **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GABRIELA GARCÍA ROJAS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de **GABRIELA GARCÍA ROJAS** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho por valor de $3´040.192.oo M/CTE a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.
>
> **CUARTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

La providencia dictada por el Tribunal fue notificada en estrados el 23 de enero de 2020, sin que fuera objeto de apelación, y de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 99 del expediente digital el proceso se encontraba archivado.

De acuerdo con lo expuesto, considera este despacho que la solicitud de ejecución no cumple con los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que no se trata de una sentencia que imponga una condena contra una entidad pública, al contrario, es una sentencia favorable a la administración.

Esta postura encuentra respaldo en lo preceptuado por la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021 (Exp. CJU-328):

> *En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i)* ***los procesos ejecutivos*** *que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de* ***condenas impuestas a la administración***[1]*, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales.* ***De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción****.*
>
> *(…) Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.*
>
> *(…) El Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción*[2]*. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos*

[1] El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

> *ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar[3]; **se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública**.*
>
> *(…) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[4]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. **Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular**. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA.*

Ahora, mediante providencia del 3 de marzo de 2022 emitida dentro del proceso bajo estudio, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyó que, de acuerdo a las normas procesales, al argumentarse que la sentencia no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA que dispone que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*". En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

[4] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias[5] para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil Municipal asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del ejecutivo a continuación promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra **GABRIELA GARCÍA ROJAS.**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, y en aplicativo que se haya implementado para el efecto, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desde este momento el Tribunal Administrativo traba el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil Municipal asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

[5] De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 015 del 01 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77043d9c433436ea334beaf7c10571f2f78747b952090736ec2788be66f712c9**
Documento generado en 31/01/2023 08:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	**17001-23-33-000-2019-00054-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**
ACCIONADO	**JOSÉ RUEBIEL VILLEGAS RAMOS**

Conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 11 de julio de 2022, procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas nuevamente a decidir sobre la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentada en el proceso de la referencia**.**

LA DEMANDA EJECUTIVA

Mediante escrito que obra a folios 96 a 97 del expediente físico, solicitó la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se libre mandamiento de pago contra **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS**, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferido en estas resultas.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que el señor **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** adelantó un proceso contra la entidad, en el cual este Tribunal negó las pretensiones de la parte actora mediante sentencia datada el 30 de enero de 2020, imponiendo condena en costas contra el señor Villegas Ramos y a favor de la entidad.

La entidad señaló que, la sentencia se encuentra ejecutoriada y que el señor VILLEGAS RAMOS no ha cumplido con la sentencia en cuanto al pago de las costas.

Mediante auto del 14 de julio de 2021 se decidió no darle trámite a la solicitud al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta jurisdicción.

Dicho auto fue objeto de apelación siendo resuelto por el Consejo de Estado mediante auto del 11 de julio de 2022, ordenándose resolver en debida forma sobre el mandamiento ejecutivo que solicitó la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Con forme al artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos que se pueden esgrimir para su ejecución ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes:

> ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el*

> *reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]*

De acuerdo a la norma anterior, los únicos títulos judiciales que pueden ser ejecutados ante esta jurisdicción son los señalados en los numerales del artículo reproducido.

Si bien el artículo 298 del CPACA establece el procedimiento para la ejecución a continuación de sentencia, -que es el artículo que expone la entidad como fundamento de su petición- y fue modificado por la Ley 2080 de 2021, ello no varió los títulos ejecutivos de los que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17-001-23-33-000-2019-00054-00, en el que fungió como demandante el señor José Rubiel Villegas Ramos y como demandadas la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, en la cual el Tribunal decidió:

> **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo de **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho por valor de $1.940.000.oo M/CTE a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
>
> **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los

> hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

La providencia dictada por el Tribunal fue notificada en estrados el 30 de enero de 2020, sin que fuera objeto de apelación, y de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 108 del expediente digital el proceso se encontraba archivado.

De acuerdo con lo expuesto, considera este despacho que la solicitud de ejecución no cumple con los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que no se trata de una sentencia que imponga una condena contra una entidad pública, al contrario, es una sentencia favorable a la administración.

Esta postura encuentra respaldo en lo preceptuado por la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021 (Exp. CJU-328):

> *En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i)* ***los procesos ejecutivos*** *que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de* ***condenas impuestas a la administración***[1]*, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales.* ***De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción****.*
>
> *(…) Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.*
>
> *(…) El Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias*

[1] El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

> *judiciales proferidas por su jurisdicción[2]. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar[3]; **se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública**.*
>
> *(…) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[4]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. **Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular**. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA.*

Ahora, mediante providencia del 3 de marzo de 2022 emitida dentro del proceso ejecutivo a continuación con radicado 17001-23-33-000-2019-00012-01(0691-2022), con idénticos supuestos fácticos y jurídico al presente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que de acuerdo a las normas procesales, al argumentarse que la sentencia no constituye un título ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA que dispone que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).
[4] La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

ordena la remisión". En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Desde este momento el Tribunal traba el conflicto negativo de competencias[5] para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil Municipal asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del ejecutivo a continuación promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra **JÓSE RUBIEL VILLEGAS RAMOS.**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, y en aplicativo que se haya implementado para el efecto, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desde este momento el Tribunal Administrativo traba el conflicto negativo de competencias para que sea dirimido por la Corte Constitucional, en el evento en que el Juzgado Civil Municipal asignado por reparto resuelva que la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

[5] De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 015 del 01 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93a83e0e0a01b53161122c9e9339ed5caf5af617101725d648f75cf8aea235**
Documento generado en 31/01/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	**17001 23 33 0002019 00060 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JUAN SEBASTIAN LOPEZ GARCIA**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** (Archivo PDF 005) contra la Sentencia No. 182 proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de septiembre de 2022 (Archivo PDF 003).

Cabe anotar, que en atención a que en el recurso formulado la parte no realizó manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96babd69d088eb1e303db651c25ba1ecc26369d9e20f1a3afb706b034c2d7728**

Documento generado en 19/01/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 5

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	**17001333900820190009503**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**HECTOR FERNANDO OLIVEROS ARCHILA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **HECTOR FERNANDO OLIVEROS ARCHILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 107 proferida por ese Despacho el día 05 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "19" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346aceef8cb4d9425f2fbace23d4f455a2d2c31a22c2e9344ba5cfcd7c0c957**

Documento generado en 19/01/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 6

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	**17001333900620190021402**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELSA JULIANA GIRALDO OCAMPO**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **ELSA JULIANA GIRALDO OCAMPO** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDADA** (Folio 76 del CuadernoPrimeraInstancia) Y **DEMANDANTE** (Folio 78 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia No. 174 proferida por ese Despacho el día 23 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "073" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADA** (Folio 76 del CuadernoPrimeraInstancia) Y **DEMANDANTE** (Folio 78 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b3cb7fcc5dc6674bc0fabc82247baa0d88e5bbd048addf05411f61f956db99**
Documento generado en 19/01/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: **17001 23 33 000 20190027900**

DEMANDANTE: **CÉSAR ZULETA GARCÍA**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada (Archivo PDF 021) en contra de la Sentencia N° 233 de fecha 4 de noviembre de 2022, notificada el día 8 de noviembre de 2022, (Archivo PDF 020).

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d83ed3fdb762ac7cae1b8276369453183baad898c29c6afbd5bba9b8c4cd8c**

Documento generado en 19/01/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

17001-23-33-000-2019-00363-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 037

Procede esta Sala Unitaria a decidir la solicitud presentada por la señora **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS)**, dentro del proceso que adelantó en ejercicio de la acción **POPULAR** contra la misma municipalidad**,** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS,** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la constructora **CFC & ASOCIADOS.**

ANTECEDENTES

Con el escrito que obra a folios 40 y 41 de la actuación, la señora MARIA ALEJANDRA CASTAÑO GARCÍA, Personera Municipal del municipio mencionado, impetra que '*se adelanten todas las actuaciones administrativas desde el Tribunal Administrativo de Caldas, tendientes a generar el cumplimiento de la Sentencia 101 con la finalidad de generar más sensibilización a la comunidad que no han (sic) sufragado económicamente los arreglos requeridos*'.

Expresa que una vez verificado el cumplimiento de los compromisos con las diversas entidades involucradas, las viviendas 52, 53, 56, 57 y 81 de la Urbanización aun presentan anomalías.

CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA

Con la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento datada el 28 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió**:**

> **"(…) IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES**

COLECTIVOS por los señores **JAIME ZULUAGA GIRALDO** y **DANIEL LONDOÑO HOYOS,** contra el **MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS),** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS,** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS S.A.,** así:

"Conformar una comisión interdisciplinaria que tenga los siguientes componentes:

(i) Social, a cargo del **MUNICIPIO DE VITERBO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

(ii) Gestión del Riesgo, en cabeza del **MUNICIPIO DE VITERBO** y **CORPOCALDAS.**

(iii) Técnico, conformado por la **CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS, CORPOCALDAS,** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **EMPOCALDAS**.

La comisión actuará en 3 etapas:

- Una primera fase, que implica explicarle a la comunidad residente en el sector de Valles de Canaán las causas de la problemática y plantear los costos, teniendo en cuenta las características de cada inmueble, **cuyas obras se concretarán en la conexión de aguas de los techos a la red domiciliaria y de ahí a la red pública, valores que en principio deben ser asumidos por los propietarios**. **Esta etapa iría hasta el primer trimestre de 2021.**

- Una segunda fase, para **finales del primer trimestre de 2021,** se tendría un diagnóstico y un plan de acción para la solución de la problemática remanente, y su correspondiente esquema de financiación.

- Tercera fase: **en el segundo y tercer trimestre de 2021** se ejecutará el programa en su totalidad, siendo claros que la financiación en principio corresponde a la comunidad, y en lo que es materia de este pacto, no hay compromisos fiscales a cargo de las entidades públicas.

- A título de propuesta adicional, **los demandantes promoverán ciclos de persuasión y financiación con los habitantes de la urbanización Valles de Canaán**, y el MUNICIPIO DE VITERBO hará gestiones para obtener financiación de las obras requeridas sin que ello implica per se un compromiso presupuestal, simplemente una intermediación o actividad para lograr dicha financiación".

Por auto de 4 de noviembre de 2021, esta Sala Unitaria ya había negado la apertura de incidente de desacato, al evidenciar que las entidades involucradas en el pacto de cumplimiento dieron cabal materialización a los compromisos asumidos en la audiencia, producto de lo cual realizaron visitas a 92 viviendas de la urbanización "Valles de Canaán" con un equipo social y técnico, indicando a cada uno de los propietarios las acciones que deben emprender en cada vivienda para superar la presencia de algunas inundaciones por la existencia de conexiones deficientes de las tuberías que conducen las aguas lluvias, además, se evidenció por la Sala que las entidades también entregaron a los habitantes de las viviendas los presupuestos aproximados de dichas refacciones /fls. 34-39/.

En esa oportunidad, también se dejó constancia de que al expediente fueron allegadas las actas individuales de cada visita, con el correspondiente registro fotográfico, visitas que fueron acompañadas por el señor HENRY MORALES, líder comunal del sector, además, según los informes aportados por las entidades demandadas, varios de los propietarios de las viviendas ya han venido realizando las reparaciones y asumiendo los costos en los términos indicados en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, por tratarse de acometidas internas (Decreto 302 de 2000).

En este sentido, la solicitud de la PERSONERA MUNICIPAL DE VITERBO (CALDAS) tendiente a que el Tribunal realice las 'actuaciones administrativas' orientadas a sensibilizar a 5 propietarios de las viviendas que restan por sufragar las reparaciones, no ha de ser acogida por esta Sala Unitaria, toda vez que el proceso de sensibilización de la comunidad corresponde a la parte demandante, que en este caso justamente es la Personería de la localidad, tal como quedó registrado en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento citada en líneas que anteceden, sin que se haya demostrado la renuencia de los particulares a cumplir con el fallo de marras.

En consecuencia, una vez se pruebe la realización de la persuasión a los propietarios o poseedores, y la renuencia a los mismos para ejecutar las obras a que estarían obligados, podrá promoverse incidente por eventual desacato, y en tal oportunidad el Tribunal decidirá los pasos a seguir, si a ello hubiere lugar.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**,

RESUELVE

NIÉGASE decidir la solicitud presentada por la señora **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS)**, dentro del proceso que adelantó en ejercicio de la acción **POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE VITERBO,** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS,** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la constructora **CFC & ASOCIADOS.**

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 32

Radicación	**17 001 23 33 000 2020 00288 00**
Clase:	**Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Industria Licorera de Caldas – ILC -**
Demandado:	**Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC -**

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda de la referencia son las siguientes:

> *"Que son NULAS las Resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC.*
>
> *2.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el restablecimiento pleno del derecho del contribuyente ILC y se ordene archivar el trámite de cobro coactivo para recaudar las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016 por la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, equivalente a mil trescientos no venta y tres millones ciento ochenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos moneda corriente.*
>
> *2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada."*

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante auto interlocutorio de 10 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada DTSC, declarando imprósperas las de "Pleito pendiente e Ineptitud

sustantiva de la demanda”; pronunciamiento frente al cual se interpuso recurso de reposición, y solicitud de aclaración, siendo resuelto; y pasando posteriormente el proceso a Despacho para convocar a audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, depende el caso (documento número 49 de la biblioteca digital).

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

> ***Artículo 182A.Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de*

esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas de la siguiente manera:

1. **Fijación del litigio**

El objeto de la decisión se circunscribe al estudio de legalidad de los actos administrativos demandados bajo los precisos términos del concepto de la violación presentado por la empresa demandante, en cotejo con las normas que se dicen han sido vulneradas; para lo cual es necesario resolver lo siguiente:

- ¿Se presentaron en este caso o no irregularidades en el proceso de notificación de los actos demandados?, y, en caso de ser así, ¿éstas dan lugar o no a la declaratoria de nulidad de los mismos?
¿Se encuentra configurada la caducidad de la acción en este caso?
- ¿Está o no suspendido en este caso el proceso coactivo adelantado por la DTSC contra la ILC?
- ¿Hay prescripción de la acción de cobro por parte de la DTSC en el asunto de la referencia?
- ¿Se encuentran dados los presupuestos necesarios para declarar la nulidad de las Resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC?

Y, en caso de ser así,

- ¿De ello se desprende la consecuencia del restablecimiento del derecho de la ILC, ordenando el archivo del trámite de cobro coactivo para el recaudo de las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Pruebas

Se dispone tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y su corrección, que reposan en los documentos 002, 008, 026, 033 y 034 del expediente digital; así como las aportadas con la contestación de la demanda, el recurso de reposición que reposan entre los documentos 018 al 024 y 041 del expediente digital.

La parte demandante solicitó como prueba testimonial la siguiente:
"Que se decrete el testimonio del Señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Manizales; quien en su condición de funcionario de la ILC autorizó la recepción de la Resolución 0347 del 16 de abril de 2020 remitida a través de la empresa Tempo Express el 03 de julio de 2020, para que ilustre al Despacho lo que le conste sobre la fecha, hora y forma en que se recibió la mencionada resolución en la ILC."

El Despacho considera innecesaria e inútil la prueba testimonial solicitada en este asunto, no sólo por ser considerado uno de puro derecho; sino, por cuanto para acreditarse todo lo relacionado con la notificación de los actos administrativos, bastan las pruebas documentales de dichos procedimientos; pues la fecha, hora y forma de notificación debe constar en escrito, y no pueden ser determinadas mediante testimonio. Motivos por los cuales se negará la prueba solicitada.

Así las cosas, al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A, y por tanto PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Fijase como objeto del litigio determinar si en este caso, ¿Se presentaron en este caso o no irregularidades en el proceso de notificación de los actos demandados?, y, en caso de ser así, ¿éstas dan lugar a la declaratoria de nulidad de los mismos? Si ¿Hay lugar a la caducidad de la acción en este caso?; si ¿Se encuentra o no suspendido en este caso, el proceso coactivo adelantado por la DTSC contra la ILC?; si existe en este caso una prescripción de la acción de cobro por parte de la DTSC?; y si, ¿Se encuentran los presupuestos necesarios para declarar la nulidad de las Resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC?

Y, en caso de ser así, si de ello se desprende la consecuencia del restablecimiento del derecho de la ILC, ordenando el archivo del trámite de cobro coactivo para el recaudo de las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011

Tercero: Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Cuarto: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de esta corporación, se dispondrá el correspondiente traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y para que el Ministerio Pública rinda el concepto respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73785dfbeccaa65737cc9f295d398ea0451eefffb4281f79f3e8a16ccbbb4a05**

Documento generado en 30/01/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Lina María Hoyos Botero-
Conjuez.

A.I. 040

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 30 de Junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda y su reforma, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda y su REFORMA presentada por la señora **INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE;**

1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.2. A la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.3. Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2. **REMITASE** a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

3. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

5. **PREVENGASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS,** al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía nº 75.082.971 de Manizales y la tarjeta profesional nº 127.349 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00299-00.
Demandante: Inés Elvira Jaramillo Hoyos
Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MagistradoSustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**17 001 23 33 000 2021 00034 00**
Medio de control	**Reparación directa**
Accionante	**Jesús Edgar Ortíz García**
Accionado	**Departamento de Caldas**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2022 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día miércoles primero (1°) de febrero de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); no obstante, se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia, en virtud de la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandado Departamento de Caldas (Documento 77 del expediente digital) por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.); allegándose en esta providencia el enlace para el ingreso a la correspondiente audiencia**, el cual pertenece a la conexión mediante plataforma Lifesize:

https://call.lifesizecloud.com/17116483

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018094a749223819b4504a4d2ed7bc227852ee9d6d7fe92306fc23bf15316e5**

Documento generado en 31/01/2023 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 042

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenido en el acta de sorteo de conjueces del 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra esta conjuez que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo que, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO CASTRO MARÍN,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** y en consecuencia, se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE;**

1.1. **POR ESTADO** a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.3. **PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

1.4. **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021, mediante el envío de la

demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

1.5. CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

El término del traslado sólo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo descrito por el inciso cuatro (4) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

1.6. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo de la parte demandante, en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requisito exigido en el parágrafo primero, del artículo 175 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del señor **LUIS JAIRO VÁSQUEZ MONTENEGRO,** al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.544 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.

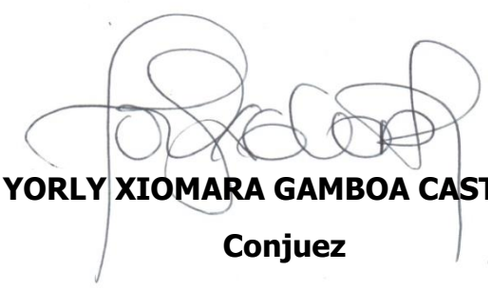

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00211-00.
Demandante: Jhon Jairo Castro Marín.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación-.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 041

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenido en el acta de sorteo de conjueces del 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra esta conjuez que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo que, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS JAIRO VÁSQUEZ MONTENEGRO,** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** y en consecuencia, se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE;**

1.1. **POR ESTADO** a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.

1.3. **PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

1.4. **A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo descrito por los incisos tercero (3) y quinto (5) del artículo199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021, mediante el envío de la

demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

1.5. CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

El término del traslado sólo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo descrito por el inciso cuatro (4) del artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 del 2021.

1.6. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo de la parte demandante, en el que estén contenidos los antecedentes de la actuación objeto del proceso, requisito exigido en el parágrafo primero, del artículo 175 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del señor **LUIS JAIRO VÁSQUEZ MONTENEGRO,** al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.544 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 2 C.1.

Notifíquese y Cúmplase.

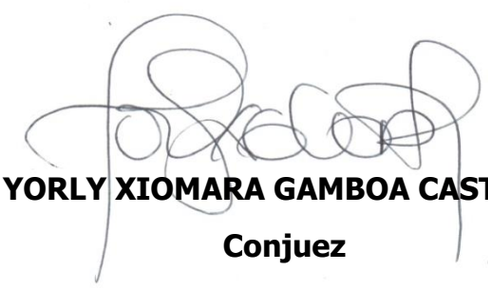

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00235-00.
Demandante: Luis Jairo Vásquez Montenegro.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación-.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**17-001-33-33-001-2021-00007-02**
Clase:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Luz Ángela Coca Hurtado**
Demandado:	**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que en el expediente no obra el poder conferido por la entidad demandada a la abogada Pamela Acuña Pérez, identificada con C.C. No. 32´938.289 de Cartagena y T.P. No. 205.820 del C. S.de la J., quien aduciendo la calidad de apoderada de aquella, radicó el memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. /Archivo 41, Cuaderno 1, Carpeta Digital/

Así las cosas, teniendo en cuenta que para proceder a resolver el recurso de apelación se debe tener certeza sobre el poder conferido a la profesional del derecho ya mencionada, se ordena que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y a la abogada Pamela Acuña Pérez, con la finalidad de que aporten copia del poder otorgado en su momento a la referida profesional del derecho para que ejerciera la representación de la entidad en este proceso.

Dicho poder deberá ser allegado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y de la misma manera se correrá el correspondiente traslado a las partes por la Secretaría de esta Corporación, luego de lo cual el expediente pasará a Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bbb0624725e1538aef4eb16a4daba61dcee3cb9f8a940a26bfcc7e01903cb**

Documento generado en 31/01/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 27

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	**17001333900620210015802**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YOULIN DANELLY ROJAS LADINO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIOSUCIO CALDAS**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **YOULIN DANELLY ROJAS LADINO** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIOSUCIO CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 45 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 233 proferida por ese Despacho el día 31 de Octubre de 2022, visible en el Archivo PDF "42" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 45 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e483167aedd81c3ee73e6ab5e74ad130236185421253b27bb72f161ef657c7**
Documento generado en 27/01/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 28

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	**17001333300120210018103**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMEN LIA RAMIREZ CALVO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **CARMEN LIA RAMIREZ CALVO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 32 del CuadernoPrimeraInstancia) y a la parte **DEMANDADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** (Folio 34 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia Oral N° 78 proferida por ese Despacho el día 30 de Junio de 2022, visible en el Archivo PDF "30" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CALDAS** (Folio 32 del CuadernoPrimeraInstancia) y a la parte **DEMANDADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** (Folio 34 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c177e55a7ba6dfbca476e4b15bfce01bc8f2c21acc2f30a1d21e0fae5a90798**

Documento generado en 27/01/2023 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 29

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	**17001-33-33-001-2021-00227-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE OMAR FORERO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **JOSE OMAR FORERO** en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 17 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de Junio de 2022, visible en el Archivo PDF "15" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 17 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0618edd9c59a88f141127a1900dd66d0d983acb70616662174895a3f0972f80a**
Documento generado en 27/01/2023 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 33

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	**17 001 23 33 000 2022 00142 00**
Clase:	**Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Universidad Autónoma de Manizales**
Demandado:	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Seccional Manizales.**

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda de la referencia son las siguientes:

> *"5.1. Se Declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022010050000014 de 15 de febrero de 2022, a través de la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 de la Universidad Autónoma de Manizales.*
>
> *5.2. A título de restablecimiento del derecho, se DECLARE la firmeza de la Declaración privada del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017.*
>
> *5.3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho SE DECLARE que el pago realizado a través del Recibo oficial de Pago de Impuestos No. 49100482218767 por valor de $570.544.000 constituye un pago de lo no debido, y SE ORDENE su reintegro a la demandante con los intereses de que tratan los artículos 863 y 863 (SIC) del ET.*
>
> *5.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada"*

Con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que debieran ser resueltas previamente, pasando el proceso a Despacho para convocar a

audiencia inicial, o proferir auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos. (Doc. 009 expediente digital).

II. Consideraciones

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

> ***Artículo 182A.Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas de la siguiente manera:

1. **Fijación del litigio**

El objeto de la decisión se circunscribe al estudio de legalidad del acto administrativo demandado bajo los precisos términos del concepto de la violación presentado por la demandante, en cotejo con las normas que se dicen han sido vulneradas; para lo cual es necesario resolver lo siguiente:

- ¿La Universidad Autónoma de Manizales tenía o no la calidad de contribuyente del Impuesto sobre la Renta y Complementarios para años anteriores al 2017?

- ¿Cumplía la Universidad Autónoma de Manizales con los requisitos de deducibilidad del gasto en el exterior?

- ¿Debía o no registrarse en el 2017 un contrato que había iniciado su ejecución en el año 2013?

- ¿Son deducibles los pagos realizados por la Universidad Autónoma de Manizales en razón al contrato de asistencia técnica celebrado el día 11 de noviembre del año 2013?

- ¿Es necesario acreditar el pago de la contribución al sistema general de seguridad social para que proceda la deducción en el impuesto sobre la renta y

complementarios por concepto de pagos realizados a personas naturales contratadas por medio de contratos de prestación de servicios?

- ¿Se encuentra vulnerado en este caso el principio de confianza legítima?

- ¿Resulta procedente o no en este caso la sanción por inexactitud, o se da en este caso una diferencia de criterio razonada?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Pruebas

Se dispone tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, que reposan en el documento 002 del expediente digital; así como las aportadas con la contestación de la demanda documentos 008 y carpeta 008.1 anexos contestación DIAN del expediente digital.

La parte demandante solicitó como prueba documental, que se ordene a la DIAN que allegue copia completa y auténtica del expediente administrativo dentro del cual se profirió el acto enjuiciado.

El Despacho considera innecesario el decreto de esa prueba documental, por cuanto la DIAN en la contestación de la demanda, anexa el expediente administrativo, que reposa en el documento 008.1 denominado anexos contestación DIAN, por lo que se niega la prueba solicitada.

Así las cosas, al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A, y por tanto PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Fijase como objeto del litigio determinar si en este caso, ¿La Universidad Autónoma de Manizales tenía o no la calidad de contribuyente del Impuesto sobre la Renta y Complementarios para años anteriores al 2017?; ¿Cumplía la Universidad Autónoma de Manizales con los requisitos de deducibilidad del gasto en el exterior?; ¿Debía o no registrarse en el 2017 un contrato que había iniciado su ejecución en el año 2013?; ¿Son deducibles los pagos realizados por la Universidad Autónoma de Manizales en razón al contrato de asistencia técnica celebrado el día 11 de noviembre del año 2013?; ¿Es necesario acreditar el pago de la contribución al sistema general de seguridad social para que proceda la deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de pagos realizados a personas naturales contratadas por medio de contratos de prestación de servicios?; ¿Se encuentra vulnerado en este caso el principio de confianza legítima?; ¿Resulta procedente o no en este caso la sanción por inexactitud, o se da en este caso una diferencia de criterio razonada?

Tercero: Negar la prueba documental solicitada por la parte demandante.

Cuarto: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de esta corporación, se dispondrá el correspondiente traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y para que el Ministerio Pública rinda el concepto respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54073665e577c2a1e158f0fda7a9401841ffa909d08026c00ce4b193712392ba**

Documento generado en 30/01/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 34

Radicación	**17001 23 33 000 2022 00247 00**
Medio de control:	**Controversia contractual**
Demandante:	**Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**
Demandado:	**Dirección Territorial de Caldas – Gobernación de Caldas.**

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito de la demanda interpuesta dentro del medio de control de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la Jurisdicción para conocer el presente asunto.

I- Antecedentes.

El 31 de agosto de 2022, fue repartida al Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales la demanda de la referencia, presentada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas – Gobernación de Caldas, como un proceso declarativo verbal con las siguientes pretensiones:

> *"Primera. Se sirva Declarar que los demandados tienen la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho QUINTO por concepto de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NO POS y a Población Pobre No Asegurada, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad.*
>
> *Segunda. Que en consecuencia se condene a los demandados al pago de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($ 46.086.173) en favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.*
>
> *Tercera. Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna "FECHA DE VENCIMIENTO" del cuadro del hecho quinto de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; esta pretensión se basa en: el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 contenido en el Decreto 780 de 2016 articulo 2.5.3.4.13, el Decreto ley 1281 de 2002,el artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.*
>
> *Cuarta. En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena que se reclaman en el hecho QUINTO de este libelo al igual que determinar la fecha a partir de la cual se realizará la respectiva indexación."*

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, rechazó por falta de jurisdicción la demanda, con el argumento principal que, la demanda está dirigida contra entidades territoriales del orden departamental como la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Gobernación de Caldas, considerando que, carece de competencia para conocer del asunto por los factores subjetivo y funcional, y resolviendo que la competencia en el asunto es del Tribunal Administrativo de Caldas, en virtud del numeral 26 del artículo 152 del CPACA.

El 5 de octubre de 2022, el mismo Juzgado rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto que remitió por falta de competencia; siendo enviado por la oficina judicial y repartido al Tribunal Administrativo de Caldas, correspondiendo a este Despacho, y siendo catalogado como una controversia contractual según acta de reparto que obra en el documento 09 del expediente digital; y, pasando finalmente el proceso a Despacho para resolver sobre su admisión.

II- Consideraciones.

El artículo 141 del CPACA, que define las controversias contractuales, está previsto para la declaratoria de existencia o nulidad de un contrato; la revisión del mismo; para declarar su incumplimiento; declarar la nulidad de los actos administrativos contractuales; para que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas; así como para solicitar su liquidación judicial.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, allí no se está solicitando ni la declaratoria de un contrato, ni nada de lo previsto en el artículo 141 del CPACA., sino que simplemente, se pide el pago de una suma de dinero correspondiente a lo adeudado, por unas facturas por servicios médicos hospitalarios – quirúrgicos NO POS y a población pobre no asegurada; facturas que se encuentran en la carpeta 01 denominada pruebas facturas Anexos, del expediente digital.

Para este Despacho judicial, en vista que las pretensiones de la demanda no son las propias de una controversia contractual; además por cuanto en los mismos hechos de la demanda se hace claridad que no existe en este caso un contrato entre las partes, esta demanda no sería asunto competente de la Jurisdicción Administrativa por controversia contractual.

De igual manera, el artículo 104 del CPACA dispone los procesos de los cuales conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y como se dijo, no hay contrato que se discuta en este caso; ni tampoco considera el Despacho que corresponda el asunto a un ejecutivo de esta Jurisdicción, por cuanto, el numeral 6 del artículo en mención, señala expresamente que conoce de los ejecutivos, pero de *"los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.",* no siendo ese el caso que ocupa la demanda de la referencia.

En igual sentido, la Corte Constitucional[1] se ha pronunciado dirimiendo el conflicto negativo de jurisdicción así:

> *"(…) Con fundamento en las consideraciones del presente Auto, los anexos, hechos y pretensiones de la demanda, la Sala encuentra que no obra algún documento que demuestre que los títulos valores aportados, esto es, las facturas objeto de demanda, hayan sido expedidas en virtud de un contrato suscrito entre ambas entidades. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 104.6 del CPACA, el conocimiento del presente asunto no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues esta conoce exclusivamente de procesos ejecutivos fundados en títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.*
>
> *(…)*
>
> *Con base en lo anterior, se evidencia que las facturas presentadas como título ejecutivo no provienen de un contrato celebrado entre las entidades públicas, sino que obedecen a la relación entre el prestador de servicios de salud, en este caso la ESE Hospital Santa Sofía, y el Fondo Financiero Distrital de Salud, como entidad responsable del pago, de conformidad con el Decreto 4747 de 2007. En tales términos, dicha relación se deriva de normas legales y reglamentarias.*
>
> *Por consiguiente, de la demanda se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo ordinario en el que la parte demandante pretende el pago de los saldos contenidos en las facturas adeudadas, con sus respectivos intereses. En ese sentido, la base del recaudo ejecutivo no deviene de ninguno de los eventos establecidos en el artículo 104.6 del CPACA. Por consiguiente, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Ordinario.*
>
> *(…)*
>
> *PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales y el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo ordinario presentado por el Hospital Departamental Universitario de Caldas, Santa Sofía ESE contra el Fondo Financiero Distrital*

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 1004 de 18 de noviembre de 2021. MP. Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado. Rad. Exp. CJU - 869

de Salud. (…)" (Subraya el Despacho)

En consecuencia**,**

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (según acta de reparto); proceso declarativo verbal, como originalmente fue interpuesto, presentado por la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul** contra la **Dirección Territorial de Caldas – Gobernación de Caldas.**

Segundo: Envíese el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Manizales.

Tercero: Formúlese el conflicto negativo de jurisdicción en caso de que el Despacho al que sea repartido el asunto, considere que el asunto no es del conocimiento de su jurisdicción.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407896738604772e2cf52becfbca40f577b8e1ed60b83451d80149ab18b24b5**
Documento generado en 30/01/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión**.**

Manizales, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 30

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	**17001333900620220009302**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO CARDONA VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS**

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **CESAR AUGUSTO CARDONA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 184 proferida por ese Despacho el día 08 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF "24" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente[1] y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26e4a6006b0c006388129f8e19bda4a82cb7ffdcfc78997519b86cc9d1e6eb**
Documento generado en 27/01/2023 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 025

Asunto:	**Concede apelación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad**
Radicación:	**17001-23-33-000-2017-00709-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandada:	**Martha Lucía García Ramírez**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante[1] y demandada[2], contra la sentencia proferida por este Tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[3], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

[1] Archivo nº 22 del expediente digital
[2] Archivo nº 21 del expediente digital
[3] Archivo nº 19 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2867f928458a3643aae19ee2635b9dea081eb1cdfd7044c43d3f84d8fde1a6**
Documento generado en 31/01/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 026

Asunto:	**Niega reposición** **Concede apelación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**
Radicación:	**17001-23-33-000-2018-00192-00**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Demandada:	**Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[1], procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó medida cautelar en el proceso de la referencia. Adicionalmente, y en caso de ser así necesario, se analizará la procedencia de conceder recurso de apelación respecto de la providencia referida, atendiendo lo previsto por el artículo 243 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2018[2], la UGPP presentó demanda[3] con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 2419 del 4 de junio de 1993 y nº 05531 del 4 de abril de 2002, con las cuales se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y se reliquidó dicha prestación por retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la accionada reintegrar debidamente

---

[1] En adelante, CPACA.

[2] Página 3 del archivo nº 01 del expediente digital.

[3] Páginas 13 a 29 del archivo nº 01 del expediente digital.

indexada la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados, teniendo en cuenta que, de un lado, no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido los requisitos exigidos para tal efecto, ya que el tiempo de servicio acreditado fue en instituciones educativas del orden nacional, lo cual está prohibido por la normativa aplicable; y de otro, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de consolidación del status pensional y no de la época de retiro definitivo.

En el mismo escrito de demanda[4], la entidad solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que, tal como se indicó en los hechos de la demanda y en el concepto de la violación, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz no reunió los requisitos de tiempo y prestación del servicio en colegios del orden departamental, distrital o municipal para acceder a la pensión gracia, ya que todo el tiempo acreditado fue en instituciones educativas del orden nacional, lo cual está prohibido por la normativa aplicable. Adujo entonces que tampoco era procedente la reliquidación de la prestación por retiro definitivo del servicio.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado[5], a cuyo Despacho fue allegado el 13 de julio de 2018[6].

Con auto del 21 de enero de 2019 se inadmitió la demanda[7]. Una vez subsanada, se admitió por auto del 8 de marzo de 2019[8].

Por auto del 2 de marzo de 2020[9], el suscrito Magistrado corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada.

Dentro del término concedido y actuando a través de curador *ad litem*, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar[10], argumentando que desconoce la certeza de las razones aducidas por la demandante, pues no encuentra respaldo en la realidad de los hechos. Manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Adujo que la parte demandada actuó de buena fe en el trámite de los derechos pensionales adquiridos, sin ejercer violencia o ardid

---

[4] Páginas 27 y 28 del archivo nº 01 del expediente digital.
[5] Página 3 del archivo nº 01 del expediente digital.
[6] Página 436 del archivo nº 01 del expediente digital.
[7] Páginas 437 y 438 del archivo nº 01 del expediente digital.
[8] Páginas 444 a 447 del archivo nº 01 del expediente digital.
[9] Páginas 14 a 17 del archivo nº 02 del expediente digital.
[10] Archivo nº 17 del expediente digital.

malintencionado que evidencie violación de la norma, por lo que acceder a la medida cautelar solicitada en forma anticipada y sin tener una sentencia en firme, sería violentar derechos fundamentales de la accionada, como el derecho al mínimo vital, y al debido proceso en conexidad con otros derechos relativos a la paz y los que generan depender de una pensión para su congrua subsistencia y la de su familia.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 24 de noviembre de 2022[11], el Despacho negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en que ésta no fue sustentada en debida forma como lo exige la norma procedimental correspondiente, y además en ella no se identificaron expresamente las normas superiores que se consideraban desconocidas. Se indicó que al acudir al concepto de violación no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de normas que amerite suspender provisionalmente los actos, máxime si con esto se menoscabaría la prestación periódica de la que goza una persona de la tercera edad.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por esta Corporación, la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[12], alegando que la medida cautelar cumple los requisitos de los artículos 229, 231 y 234 del CPACA, es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Expuso que la demanda está razonablemente fundada en derecho, si se tiene en cuenta que dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia, esto es, a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, 43 de 1975 y 224 de 1972, entre otras.

Manifestó que los argumentos y justificaciones expuestos en la demanda permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que ciertamente resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. En efecto, adujo que al proceso se aportó el certificado de tiempo de servicios de la demandada, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquidó la misma, y

[11] Archivo nº 31 del expediente digital.
[12] Archivo nº 33 del expediente digital.

se hizo alusión a jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.

Señaló que la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público, pues se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.

Consideró entonces que sí existen pruebas que permiten llegar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que en el caso materia de análisis se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que la demandada laboró como docente en el Departamento de Caldas, que después de haber cumplido los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás disposiciones aplicables al régimen de la pensión gracia, se procedió a reconocer la referida prestación, la cual fue posteriormente reliquidada por retiro del servicio.

Hizo referencia a la normativa que regula la pensión gracia; al tiempo que expuso una serie de argumentos en relación con la improcedencia de liquidar dicha prestación al momento de retiro del servicio.

Aseguró que lo que se debate en este caso *no es el reconocimiento de la pensión gracia, sino la indebida reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio*.

Finalmente sostuvo que la solicitud de medida cautelar *no pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma se ajuste a derecho*, esto es, que se reliquide a partir del status pensional, por expresa disposición legal y jurisprudencial; lo cual en poco o nada afectaría el mínimo vital de la demandada y, por lo contrario, sí afectaría el erario público, dado que en aplicación del principio de la buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en el caso bajo análisis.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso de reposición interpuesto, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA[13].

Vencido el término de traslado correspondiente, la parte accionante no se

[13] Archivo nº 34 del expediente digital.

pronunció[14].

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, la reposición interpuesta por la UGPP es procedente.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP)[15], aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Decisión del recurso de reposición

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en la negativa de suspender provisionalmente las Resoluciones nº 2419 del 4 de junio de 1993 y nº 05531 del 4 de abril de 2002, con las cuales se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y se reliquidó dicha prestación por retiro definitivo del servicio. Lo anterior, por lo siguiente.

Es tan evidente el hecho que la UGPP no precisó ni argumentó suficiente y debidamente la petición de suspensión provisional, que incluso el recurso que ahora se analiza entra en contradicción con lo expuesto en su momento en la solicitud de medida cautelar.

En efecto, en el acápite de medida cautelar de la demanda, se lee lo siguiente[16]:

> *Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de violación donde se invoco* (sic) *la normatividad aplicable al caso concreto y suficiente precedente jurisprudencial, que permite concluir la no procedencia del reconocimiento de la pensión gracia al* (sic) *señora ELSA JUDITH TERESA SILVA DE ORTIZ, ya que no reunió los requisitos de tiempo y prestación del servicio en Colegios* (sic) *del orden Departamental, Distrital o Municipal. Del tiempo acreditado todo fue al servicio de colegio de*

[14] Archivo nº 36 del expediente digital.
[15] En adelante, CGP.
[16] Páginas 27 y 28 del archivo nº 01 del expediente digital.

> *orden nacional y así computándose éstos para dicho reconocimiento, lo que está prohibido por la normatividad vigente al tiempo de la consolidación del derecho, así como tampoco era procedente la reliquidación de la misma por retiro definitivo.*
>
> *Así las cosas solicito como medida cautelar* ***LA SUSPENSION*** (sic) ***PROVISIONAL DE LA*** (sic) ***RESOLUCIOES*** (sic) ***No. 2419 DE 4 DE JUNIO DE 1993 Y 5531 DE 4 DE ABRIL DE 2002, QUE RECONOCIÓ Y RELIQUIDO*** (sic) ***A LA SEÑORA ELSA JUDTH*** (sic) ***TERESA SILVA DE ORTIZ UNA PENSIÓN GRACIA SIN QUE SE REUNIERAN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS CONFORME A LO PRECEPTUADO POR LA LEY 114 DE 1913 Y 91 DE 1989*** (negrilla y líneas son del texto).

Como se observa, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, la petición de suspensión provisional cobijó ambos actos administrativos demandados, y no sólo se refirió a la improcedencia de la supuesta reliquidación por retiro del servicio.

Observa el Despacho que el argumento expuesto como base de la solicitud de suspensión provisional del acto de reliquidación pensional se enfoca a considerarlo ilegal en tanto es consecuencia del reconocimiento sin derecho de la pensión gracia, y no por el hecho mismo de haber reliquidado dicha prestación por el retiro definitivo del servicio.

De otra parte, se reitera que la UGPP no hizo referencia expresa en el acápite correspondiente a las normas estimadas como transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

No obstante lo anterior, y luego de que el Despacho acudiera al concepto de violación de la demanda como una manera de determinar si era viable el decreto de la medida cautelar solicitada, consideró e insiste que la misma no procede, pues de la confrontación de legalidad entre los actos administrativos atacados y las normas invocadas como transgredidas, no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de aquellas que amerite que por parte de este Tribunal se adopte una decisión diferente.

Lo anterior es así en tanto el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se requiere además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

Nótese que aun cuando en el expediente administrativo allegado con la demanda existen algunas certificaciones laborales de las instituciones educativas en las cuales la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz laboró como docente, no se encuentran los actos administrativos de nombramiento que permitan establecer si aquella realmente tenía vinculación de orden nacional que le impidiera acceder a la pensión gracia y, por ende, a la reliquidación pensional.

De otro lado, estima este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora y sin entrar en el análisis de fondo, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias de las normas que se han señalado como fundamento de la demanda en general.

Por las razones expuestas, el Tribunal negará la reposición del auto objeto de este recurso.

Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del CPACA, por su oportunidad y procedencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 24 de noviembre de 2022, como quiera que aquél negó una medida cautelar en el proceso de la referencia y, por lo tanto, es susceptible de la alzada propuesta.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la reposición del auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del

proceso promovido por la UGPP contra la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz.

Segundo. CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el referido auto.

Tercero. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

Cuarto. Ejecutoriado el auto, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, teniendo en cuenta el efecto en el que se concede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6064aee4068d517523701d5367b2b557564237494482e1357a2f4986f1c4590**

Documento generado en 31/01/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 024

Asunto:	**Concede apelación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-23-33-000-2018-00514-00**
Demandante:	**Mauricio Estrada Martínez**
Demandada:	**Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional[1], contra la sentencia proferida por este Tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[2], que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor Mauricio Estrada Martínez contra la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

[1] Archivo nº 20 del expediente digital
[2] Archivo nº 18 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485d36a32ee08a010a157d75cb46660641df65c1ea4ef5506b8dcb116d3972e**
Documento generado en 31/01/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 028

Asunto:	**Resuelve solicitud suspensión provisional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**
Radicación:	**17001-23-33-000-2019-00523-00**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
Demandados:	**Luis Alberto Molina Sánchez** **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[1], pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[2] dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 31 de octubre de 2019[3], la UGPP presentó demanda[4] con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y nº RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales dicha entidad, en su orden, reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

---

[1] En adelante, CPACA.

[2] En adelante, UGPP.

[3] Página 2 del archivo nº 01 del expediente digital.

[4] Páginas 103 a 122 del archivo nº 01 del expediente digital y archivo nº 07 ibidem.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se declare que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas, por cuanto aquél no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por lo contrario, manifestó que al demandado le es aplicable una normativa diferente (Decreto 2090 de 2003), en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad que estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Adicionalmente pidió que: **i)** se declare que la competencia para el reconocimiento pensional a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)[5]; **ii)** se condene al accionado a pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida; **iii)** se ajuste la condena respectiva, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del CPACA; **iv)** se liquiden los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 192 del CPACA, en el evento que el demandado no efectúe el pago en forma oportuna; y v) se condene en costas al señor Luis Alberto Molina Sánchez.

Solicitud de medida cautelar

En escrito aparte, allegado con la corrección de la demanda[6], la entidad solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que éstos son contrarios al ordenamiento jurídico, en la medida en que el señor Luis Alberto Molina Sánchez no acreditó por lo menos uno de los dos requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, dado que al 1º de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio, de manera que en este caso no podía predicarse que el interesado gozara de un derecho adquirido ni tampoco que era beneficiario del régimen especial contenido en el artículo 96 la Ley 32 de 1986.

Señaló que, tal como se relata en los hechos de la demanda y se constata en el expediente pensional allegado, el señor Luis Alberto Molina Sánchez

[5] En adelante, COLPENSIONES.
[6] Páginas 26 a 30 del archivo nº 07 del expediente digital.

cumplió su status pensional el 2 de octubre de 2004, y realizó sus últimas cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 1º de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014. Expuso que al ser ésta la última entidad a la cual el demandado realizó sus aportes, es a aquella a quien le compete realizar el reconocimiento pensional, si a ello hubiere lugar, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003.

Manifestó entonces que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC, contenido en la Ley 32 de 1986, debido a que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecidos, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), específicamente el 7 de mayo de 2004.

Luego entonces, refirió que al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 6º ibidem, el causante debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición.

Sostuvo que la normativa aplicable al caso de objeto de análisis es el Decreto 2090 de 2003, que señala que para hacerse acreedora a la pensión en virtud de las normas referidas, la persona debe cumplir el requisito de 55 años de edad y 1.300 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 700 semanas deben tener cotización especial.

Inadmisión y admisión de la demanda. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Con auto del 11 de septiembre de 2020[7], se ordenó corregir la demanda. una vez subsanada en los términos requeridos, se admitió a través de auto del 2 de febrero de 2021[8].

Por auto del 2 de febrero de 2021[9], el suscrito Magistrado corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada.

---

[7] Archivo nº 02 del expediente digital.
[8] Archivo nº 10 del expediente digital.
[9] Archivo nº 11 del expediente digital.

Notificación por conducta concluyente

A través de auto del 24 de noviembre de 2022[10], el Despacho resolvió tener como notificada por conducta concluyente la demanda promovida en contra del señor Luis Alberto Molina Sánchez y de COLPENSIONES por parte de la UGPP, en las siguientes fechas: 20 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Dentro del término concedido, la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *En todos los proceso* (sic) *declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares* ***que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,*** *de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* (Negrilla fuera de texto).

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el parágrafo único determina:

> *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

[10] Archivo nº 48 del expediente digital.

De lo anterior se pueden extractar los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
iii) Sistema: "dispositivo" (a instancia de parte). "mixto" (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para "(…) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión *"manifiesta infracción"* a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo (CCA), y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *"*(…) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*[11].

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *"*(…) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*[12]. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión

---

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

[12] Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de las normas superiores invocadas debe surgir "(…) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*"[13].

Examen del caso concreto

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y nº RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, esto es, de aquellas con las cuales la entidad demandante reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

Lo anterior, en tanto consideró que el señor Luis Alberto Molina Sánchez no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del INPEC y, en tal sentido, no era procedente reconocerle pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas.

Teniendo en cuenta que no era procedente aplicar el régimen especial referido, la UGPP estimó que al demandado le es aplicable el Decreto 2090 de 2003, en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad la que estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Lo primero que observa el Despacho es que la UGPP incurrió en falta de técnica jurídica, pues la petición de suspensión provisional no sólo no está precisada y argumentada suficientemente, como es su deber, sino que además no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente, a las normas transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis hecho por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013[14], en relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional:

---

[13] Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas ***a solicitud de parte debidamente sustentada,*** *lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"[15]*, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo (sic) *para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la

[15] Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia[16] *y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Considera el Despacho que, en el evento de acudir a las Leyes 100 de 1993 y 32 de 1986, y a los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003, como una manera de determinar si es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, ello exigiría por parte del suscrito, no sólo un análisis integral de tales normas en busca de aquella que interesara al proceso –carga que le corresponde a la parte actora–, sino que además implicaría la realización de profundos razonamientos con base en las pruebas allegadas con la demanda, que no son procedentes en esta etapa temprana del proceso.

En efecto, el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, conlleva una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se necesita además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

De otro lado, estima este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias

---

[16] Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (…) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

de normas que ni siquiera se han concretado debidamente en la solicitud de medida cautelar.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y nº RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales la entidad accionante reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281714c51ac79f0dee2105b201d9ef8e0d5479aae1a710e74e33e250169dbc15**
Documento generado en 31/01/2023 10:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 027

Asunto:	**Resuelve solicitud suspensión provisional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**
Radicación:	**17001-23-33-000-2020-00241-00**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Demandado:	**Dora Márquez Franco**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[1], procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)[2] dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 26 de agosto de 2020[3], en ejercicio del medio de control de la referencia, la UGPP presentó demanda contra la señora Dora Márquez Franco[4], con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 000720 del 12 de enero de 2006, nº 08117 del 23 de marzo de 2007, nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, nº RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y nº RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, expedidas las dos primeras por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) liquidada, y las demás por la UGPP, con las cuales, en su orden, se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor

---

[1] En adelante, CPACA.

[2] En adelante, UGPP.

[3] Archivo nº 01 del expediente digital.

[4] Archivo nº 02 del expediente digital.

Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la demandada a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas en exceso. Pidió además condenarla en costas, si a ello hubiere lugar.

Solicitud de medida cautelar

En memorial aparte[5], la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende, con fundamento en que no era procedente reconocer la pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, la que luego se sustituyó a la señora Dora Márquez Franco, por cuanto no existe certeza sobre el tipo de vinculación que ostentaba el causante y el tiempo en el que efectivamente prestó sus servicios para acceder a la citada prestación, ya que en el expediente administrativo no obra certificado expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y tampoco se encuentran los decretos, resoluciones y actas de posesión.

Expuso que los actos administrativos atacados se encuentran falsamente motivados e infringen las normas en las que debían fundarse, ya que los recursos con los cuales se financió el nombramiento del señor Lud Herrera Espinosa (Decreto nº 000133 del 19 de septiembre de 1997) a partir del 1º de agosto de 1977, son de orden nacional, lo que significa que no tenía derecho a la pensión gracia.

Inadmisión y admisión de la demanda. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Luego de que la demanda se corrigiera atendiendo lo señalado en auto del 16 de marzo de 2021[6], el libelo fue admitido por auto del 6 de mayo de 2021[7].

Con auto del 6 de mayo de 2021[8], el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Notificación por conducta concluyente

---

[5] Páginas 21 a 25 del archivo nº 02 del expediente digital.
[6] Archivo nº 10 del expediente digital.
[7] Archivo nº 15 del expediente digital.
[8] Archivo nº 16 del expediente digital.

A través de auto del 24 de noviembre de 2022[9], el Despacho resolvió tener como notificada por conducta concluyente la demanda promovida en contra de la señora Dora Márquez Franco por parte de la UGPP, en la siguiente fecha: 2 de julio de 2021.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

Actuando a través de apoderado judicial, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar[10], argumentando que la misma carece de fundamento legal; que la UGPP ha desconocido de manera fehaciente los derechos fundamentales de la accionada; y que no existe ninguna razón para que la entidad demandante pretenda arrebatar un derecho válidamente adquirido, obligando a la pensionada a soportar cargas que no le son imputables, causándole un perjuicio irremediable.

Expuso que debe presumirse la buena fe y el hecho que la demandada viene ostentando un derecho adquirido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones nº 000720 del 12 de enero de 2006, nº 08117 del 23 de marzo de 2007, nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, nº RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y nº RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, con las cuales se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *En todos los proceso* (sic) *declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares* ***que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,*** *de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* (Negrilla fuera de texto).

[9] Archivo nº 28 del expediente digital.
[10] Páginas 27 a 31 del archivo nº 23 del expediente digital.

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el parágrafo único determina:

> *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

De lo anterior se pueden extractar los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
iii) Sistema: "dispositivo" (a instancia de parte) o "mixto" (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta Jurisdicción especializada para "(…) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal*

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión *"manifiesta infracción"* a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, *"*(…) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*[11].

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así *"*(…) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido*

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"[12]. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir "(…) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*"[13].

Examen del caso concreto

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nº 000720 del 12 de enero de 2006, nº 08117 del 23 de marzo de 2007, nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, nº RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y nº RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, esto es, de aquellas con las cuales la entidad demandante reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

Como fundamento de la petición, adujo que el señor Lud Herrera Espinosa no tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia, que luego se sustituyó a la señora Dora Márquez Franco, por cuanto no existe certeza sobre el tipo de vinculación que ostentaba el causante y el tiempo en el que efectivamente prestó sus servicios para acceder a la citada prestación, ya que en el expediente administrativo no obra certificado expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y tampoco se encuentran los decretos, resoluciones y actas de posesión.

Alegó que los actos administrativos cuya suspensión se pretende, se encuentran falsamente motivados e infringen las normas en las que debían fundarse, ya que los recursos con los cuales se financió el nombramiento del señor Lud Herrera Espinosa (Decreto nº 000133 del 19 de septiembre de 1997) a partir del 1º de agosto de 1977, son de orden nacional, lo que significa que no tenía derecho a la pensión gracia.

Lo primero que observa el Despacho es que la UGPP incurrió en falta de técnica jurídica, pues la petición de suspensión provisional no sólo no está precisada y argumentada suficientemente, como es su deber, sino que además

---

[12] Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[13] Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente, a las normas transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis hecho por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013[14], en relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional:

> *En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas* ***a solicitud de parte debidamente sustentada,*** *lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*
>
> *Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*
>
> *En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*
>
> *Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"[15], que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

[15] Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

> *En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo* (sic) *para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*
>
> *Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia[16] y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*
>
> *A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior*
>
> *Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.*

Considera el Despacho que, en el evento de acudir a las normas que regulan la pensión gracia, como una manera de determinar si es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, ello exigiría por parte del suscrito, no sólo un análisis integral del ordenamiento jurídico en busca de aquella que interesara al proceso –carga que le corresponde a la parte actora–, sino que además implicaría la realización de profundos razonamientos con base en las pruebas allegadas con la demanda, que no son procedentes en esta etapa temprana del proceso.

En efecto, el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, conlleva una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se necesita además el

---

[16] Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (…) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

De otro lado, estima este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento, reliquidación y sustitución pensional significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias de normas que ni siquiera se han concretado debidamente en la solicitud de medida cautelar, y máxime si, como se extrae de la demanda, la entidad no tiene certeza sobre el tipo de vinculación que ostentaba el causante y el tiempo en el que efectivamente prestó sus servicios para acceder a la citada prestación.

Conclusión

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nº 000720 del 12 de enero de 2006, nº 08117 del 23 de marzo de 2007, nº RDP 021327 del 19 de julio de 2019, nº RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y nº RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, con las cuales se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No**. 015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93a98c0efb8271f404a2b5d064d797fe294a6bcc23574310c41235eb129031**
Documento generado en 31/01/2023 10:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.008

Asunto:	**Sentencia de segunda instancia**
Acción:	**Popular**
Radicación:	**17001-33-39-008-2018-00242-02**
Demandante:	**Sociedad de Mejoras Públicas de Salamina, Caldas.**
Demandado:	**Municipio de Salamina, Caldas y otros.**

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº003 del 27 de enero de 2023.

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, decide los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Salamina y el Departamento de Caldas, contra la sentencia del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La Sociedad de Mejoras Públicas de Salamina, Caldas, a través de escrito radicado el 24 de mayo de 2018, instauró acción popular contra el Municipio de Salamina, Caldas (archivo 01 expediente digital).

Pretensiones

El actor popular solicitó que se ordene al Municipio de Salamina, Caldas, poner en marcha un plan con el fin de habilitar el edificio donde funciona el Teatro Municipal, como escenario para llevar a cabo diferentes actividades culturales y humanísticas, como tradicional e históricamente había sido utilizado, ya que el edificio se encuentra en abandono y ruinas, teniendo que trasladar estas actividades a otros espacios no adecuados, afectando

notablemente la oferta cultural de la localidad.

Hechos de la demanda

Indicó la parte demandante que en la calle 5 n°6-65 de Salamina, Caldas, se encuentra el Teatro Municipal, ubicado en el mismo predio del edificio del Palacio Municipal.

Expresó en el año 1998, el Teatro fue cerrado como consecuencia del deterioro general de la estructura, siendo utilizado como depósito de cosas inútiles.

Describió que para la reapertura del teatro municipal en el año 2013, se realizaron diferentes adecuaciones estructurales y arquitectónicas, además de restablecerse todo su sistema eléctrico, se acondicionó y hubo cambio de alguna parte de la cubierta, la cual dos años después de su intervención no resistió, pues se derrumbó por falta de mantenimiento y arreglos preventivos en los daños que ya se habían ocasionado.

Adujo que en la actualidad el teatro solo cuenta con paredes y fachada, ya que su interior se encuentra en ruinas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Municipio de Salamina, Caldas.

La entidad territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, al estimar que se encuentra realizando las gestiones administrativas para la consecución de los recursos, para la adecuación del inmueble objeto del presente trámite.

Mencionó que la edificación donde funciona el Teatro Municipal de Salamina, debido a su antigüedad y por el paso del tiempo se ha ido deteriorando, razón por la cual la entidad estatal ha estado atenta a realizar actividades en asocio de la Escuela Taller para la recuperación del inmueble, elaborando un proyecto de diseño y reforzamiento estructural con fundamento en las exigencias del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, proponiéndose inicialmente un estudio de vulnerabilidad y de acuerdo con sus resultados, de ser necesario, el diseño y planteamiento de una propuesta de reforzamiento.

Describió que dentro de las actividades se efectuaron las siguientes: i) Evaluar la vulnerabilidad estructural y determinación de la necesidad de realizar obras de reforzamiento, de acuerdo con las exigencias de las normas

colombianas de diseño y construcción sismo-resistente y decretos complementarios, así mismo, ii) analizar la patología estructural de la edificación y tomar las medidas necesarias para evitar que efectos nocivos se sigan actuando sobre la misma.

Afirmó que la intervención de la edificación requiere de recursos cuantiosos los cuales no puede el municipio invertir directamente con sus propios recursos, ello sumado a que el inmueble donde funcionaba el Teatro Municipal se encuentra declarado como patrimonio cultural, por lo que el ente territorial presentó ante el Ministerio de Cultura un proyecto para la rehabilitación del inmueble

Formuló las excepciones que denominó: "AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO", expresando que el Municipio de Salamina en el año 2003, presentó ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud de un acuerdo de reestructuración de pasivos, apoyada en razones de orden financiero, fiscal e institucional, el cual fue aceptado previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 550 de 1999, mismo que duró hasta diciembre de 2015, por lo que los recursos del ente municipal deben ser invertidos en un 100% en pago de acreencias y pago corriente de nómina, agregando que actualmente se encuentra gestionando los recursos para la intervención del inmueble.

Departamento de Caldas.

A través de escrito visible en folios 105 a 111, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que dado que no es propietario titular, ni poseedor del inmueble donde funciona el Teatro Municipal de Salamina Caldas, no tiene conocimiento del estado estructural del mismo, ni es el encargado de su mantenimiento, el cual corresponde exclusivamente al ente municipal, lo que no da lugar a que se tenga como una obligación a cargo del Departamento o de la Nación.

Formuló las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, expresando que no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos solicitados, pues no es el propietario, ni poseedor del bien inmueble donde funciona el Teatro Municipal de Salamina, Caldas. Sustenta su pronunciamiento en el contenido del artículo 2350 del C.C, la Ley 1185 de 2008 y Decreto 1080 de 2005.

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN POR

PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, indicando que la responsabilidad en este asunto por parte del Departamento es reglada, y su vinculación solo se pueda dar bajo los principios de concurrencia y subsidiaridad.

◎ INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, exponiendo que la entidad no ha vulnerado derecho colectivo alguno en el presente asunto.

Ministerio de Cultura (fls. 122- 126)

Expone que de acuerdo con los hechos se puede precisar que la entidad no ha vulnerado derecho colectivo alguno en el presente asunto, oponiéndose a los hechos y pretensiones.

Describe que teniendo en cuenta que el centro histórico de Salamina, Caldas, fue declarado bien de interés cultural de acuerdo a la resolución No 087 de 2005, en la actualidad cuenta con un plan especial de manejo protección (PEMP) aprobado por el Ministerio mediante resolución No. 127 del 24/01/2017, en el cual se definen en el área afectada y su zona de influencia, los niveles de intervención, las condiciones de manejo en los aspectos físicos-técnicos, administrativos, financieros, los programas y proyectos y el correspondiente plan de divulgación; por lo que encontrándose el Teatro Municipal de Salamina dentro del área afectada en el centro histórico de Salamina, se encuentra en nivel 2 de intervención "CONSERVACIÓN DEL TIPO ARQUITECTÓNICO", el cual corresponde a inmuebles del grupo con características representativas en términos de implantación predial, volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales, los cuales deberán ser conservados.

Aclara, que de acuerdo con las competencias del Ministerio de Cultura ha recibido dos solicitudes de autorización de intervención del inmueble, las cuales han sido estudiadas, fueron devueltas, y a la fecha no se presentaron las correcciones indicadas.

Formuló las siguientes excepciones:

◎ FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO: En este punto señala, que el Despacho perdió competencia para conocer del presente asunto, al haber vinculado el trámite a una entidad del orden nacional.

◎ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; Que de acuerdo a la Ley General de Cultura (397/1997) se encuentra delimitada la competencia

del Ministerio de Cultura frente a los bienes de interés general de carácter nacional, circunscribiéndose a su declaratoria y manejo, entendido el manejo como la orientación técnica para efectos del mantenimiento del Patrimonio Cultural de la Nación y la competencia para autorizar o negar cualquier intervención que se pretenda hacer en estos bienes o en su zona de influencia. Correspondiendo entonces al propietario del bien declarado como de interés cultural del ámbito nacional adelantar las acciones para su mantenimiento y conservación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Reparto y admisión

Al encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el Juez de instancia admitió la acción popular mediante providencia del 25 de mayo de 2018. En igual sentido ordenó comunicar sobre el trámite adelantado a los demandados y a los miembros de la comunidad en general.

Pacto de cumplimiento

La audiencia se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2019; declarándose fallida por no existir acuerdo entre las partes procesales.

LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), accedió a las pretensiones del actor popular.

La juez de primera instancia se refrió a los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público y con fundamento en las pruebas consideró que en virtud del deterioro que presenta la estructura del teatro municipal de la localidad, sumada la falta de gestiones administrativas y presupuestales oportunas y eficaces por parte de la Administración Municipal de Salamina para lograr su recuperación como centro cultural de la municipalidad los derechos colectivos se encontraban vulnerados.

Explicó que el patrimonio cultural de la Nación es objeto de protección constitucional, en desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 de la Carta

[1] En adelante, CPACA.

fundamental, así como protección legal conforme la Ley 397 de 1997 y normas posteriores modificatorias.

Expuso que se probó que desde el año 2014, antes de que fuera proferida la Resolución No. 0127 del 24 de enero de 2017 que aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección para el Centro Histórico de Salamina, ya habían estudios técnicos y diseños para la restauración, intervención y readecuación del teatro municipal de Salamina, sin que desde esa época, el ente municipal hubiere acreditado la correcta presentación de proyectos de intervención del inmueble ante el Ministerio de Cultura como entidad que tiene la competencia para su aprobación.

Adujo que siendo el Municipio de Salamina el propietario del bien inmueble donde funciona el Teatro Municipal, declarado como bien de interés cultural del orden nacional, le imponía la presentación de proyectos de intervención ante el Ministerio de Cultura para su aprobación así como la gestión de recursos financieros bien fuera propios o asignados por otras autoridades del Estado a fin de lograr la recuperación de la edificación, pero ello no ha quedado acreditado con las pocas acciones adelantadas por el ente municipal, no habiendo justificación para que en tres años de la aprobación del PEMB no se haya logrado concretar la ejecución de obras conforme los estudios técnicos para la restauración del inmueble en cuestión.

Refirió que es clara la responsabilidad que le concierne al Ministerio de Cultura frente al manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional, responsabilidad que se extiende también a los entes territoriales, en este caso al Municipio de Salamina, a quien corresponde tomar las medidas necesarias para la protección del patrimonio cultural de su jurisdicción y al Departamento de Caldas, conforme las obligaciones asignadas en el Plan Especial de Manejo y Protección adoptado mediante la Resolución n° 0127 del 24 de enero de 2017.

Con apoyo en lo anterior, la Juez de instancia emitió las siguientes ordenes:

> *Al MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS:*
>
> ➢ *Que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente ante el Ministerio de Cultura el proyecto de intervención del teatro municipal, que permita su restauración, reforzamiento estructural, reparaciones locativas, de rehabilitación y demás acciones que se encuentren permitidas en el PEMB.*
>
> ➢ *Que una vez sea aprobado el proyecto de intervención, gestione la*

consecución de los recursos financieros bien sea propios o asignados por otras autoridades del estado a fin de lograr la recuperación de la edificación, lo anterior en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, a fin de lograr de un lado, la incorporación del PEMP en el Esquema de Ordenamiento Territorial y de otro, a la destinación de los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

Deberá igualmente, una vez se tengan los recursos financieros, adelantar todas las actuaciones de orden contractual a fin de lograr la ejecución de las obras autorizadas para llevar a término la restauración del teatro municipal.

Al DEPARTAMENTO DE CALDAS:

Para que conforme a las obligaciones asignadas en el PEMP, concurra en su gestión, en la asignación de recursos económicos y en el apoyo con personal competente y/o especializado que permitan la ejecución de los programas y proyectos presentados por el Municipio de Salamina.

Al MINISTERIO DE CULTURA:

Deberá pronunciarse sobre la aprobación del proyecto que presente el Municipio de Salamina, así como concurrir en el marco de sus funciones con acciones, gestión de recursos, programas y todas las demás que estime convenientes con el fin de lograr la aplicación del PEMP en lo que respecta al teatro municipal.

Deberá en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, atender la obligación que le fuera asignada en el art. 88 del PEMP, esto es, de programar visita técnica al Centro Histórico de Salamina, concretamente al teatro Municipal a fin de verificar la ejecución de lo dispuesto en el citado PEMP, para lo cual levantará el informe respectivo remitiendo copia al Juzgado.

EL RECURSO DE ALZADA

Departamento de Caldas

Inconforme con la decisión, la entidad territorial manifestó que es el Municipio de Salamina como propietario de los bienes, en este caso propietario del teatro municipal, quien debe velar por su mantenimiento y conservación.

Refirió que el artículo 7° de la ley 1185 de 2008 que modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, dispone que el propietario de un bien BIC, adquiere ciertos deberes y derechos y es el directo responsable de la restauración del Teatro Municipal, conservando sus valores estéticos, históricos y simbólicos.

Expresó que en el caso de los inmuebles urbanos y de los monumentos en espacio público, esa obligación está a cargo de las autoridades distritales o municipales, no obstante, las instancias departamentales y nacionales están facultadas para concurrir mediante el aporte de recursos, naturalmente si existen las apropiaciones, lineamientos y proyectos necesarios para hacerlo y solo si el ente municipal no puede por sí mismo atender el gasto, lo que no es probable ni aceptable, pues el Municipio maneja su propio presupuesto y además deberá demostrar que realmente carece de los recursos.

Municipio de Salamina

Fundamentó su inconformidad en que no existe actuación u omisión por parte de la administración que dé lugar a amenaza o violación a los intereses colectivos invocados por la parte actora, dado que la administración ha hecho todo cuanto ha podido dentro de sus posibilidades para la adecuación del teatro municipal.

Mencionó que el municipio con el fin de restablecer su capacidad de pago y recuperar su viabilidad financiera presentó en el año 2003 solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, apoyada en razones de orden financiero, fiscal e institucional, la cual fue aceptada por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual debía dar uso del 100% de los recursos en pago de acreencias y el pago corriente de nómina. Dicho acuerdo finalizó en diciembre del año 2015.

Afirmó que el Municipio desarrolló gestiones, administrativas y financieras tendientes a la recuperación del teatro, para lo cual en coordinación con la Escuela Taller elaboró el proyecto de diseño y reforzamiento estructural del inmueble con base en las exigencias del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, propuso la realización de un análisis de vulnerabilidad estructural para la estructura que alberga el teatro municipal.

Expresó que a lo largo del proceso y de acuerdo con el material probatorio recaudado se demostró que el Municipio no ha sido omisivo en sus deberes de garantizar los derechos e intereses de la comunidad, en especial lo relacionado con la seguridad y prevención de desastres previsibles

técnicamente, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación.

Manifestó que no existe ningún elemento de carácter argumentativo ni probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos frente a la entidad recurrente.

Adujo que la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Describió que la amenaza como la vulneración, debe ser real y no hipotética, directa, inminente, concreta y actual, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora y que en el caso presente no se da frente al municipio de Salamina, agregando que los demás entes que deben concurrir con presupuesto no se han interesado por girar los recursos para la restauración y conservación del teatro.

Aclaró que si bien es cierto que el Municipio de Salamina debe velar por el mantenimiento y conservación del teatro, las instancias departamentales y nacionales están facultadas para concurrir mediante el aporte de recursos, teniendo presente que el municipio carece de los recursos como se da cuenta en el certificado de la secretaría de hacienda que señala que esta entidad no cuenta con presupuesto para dicha remodelación.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el acta de reparto que obra en el archivo 25 del expediente digital, el proceso fue asignado a este tribunal el 10 de noviembre de 2020.

El Despacho del Magistrado sustanciador mediante auto del 19 de noviembre de 2020 admitió el recurso de apelación radicado por la parte actora contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales.

Según constancia que obra en el archivo 33 del expediente, únicamente el Municipio de Salamina, Caldas, y el Departamento de Caldas radicaron alegatos de conclusión en segunda instancia.

El 3 de diciembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El agente del Ministerio público no se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular, esta Corporación es competente para conocer de la misma en segunda instancia.

Presupuestos procesales

En el presente caso los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

Generalidades

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio de la cual las personas naturales o jurídicas, pueden demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Elementos para la procedencia de la acción popular

En el mismo sentido y dado la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son las siguientes:

a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Problema jurídico

Considerando lo expuesto por la parte actora y las entidades demandadas, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿El Municipio de Salamina, Caldas, y el Departamento de Caldas, deben concurrir en la intervención del bien inmueble de interés cultural de la Nación, denominado Teatro Municipal de Salamina?

Así mismo se deberá determinar si la ausencia de recursos de la entidad condenada se constituye en fundamento para no realizar las acciones necesarias en relación con la protección de derechos e intereses colectivos.

Para resolver el anterior interrogante se analizarán las obligaciones de las entidades territoriales en el mantenimiento e intervención del patrimonio cultural de la Nación, los hechos probados en el expediente y el caso concreto.

El marco jurídico de la presente controversia

Lo anterior impone analizar la atribución y distribución de competencias en el ordenamiento jurídico colombiano para la protección del patrimonio cultural de la Nación.

Patrimonio Cultural de la Nación

La protección de los bienes declarados como patrimonio cultural de la Nación fue elevada a rango Constitucional por el artículo 72 de la Constitución Política:

> ***Artículo 72.*** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

Con el objetivo de desarrollar la norma anterior se expidió la Ley 397 de 1998, modificada por la Ley 1185 de 2008, determinando entre otros la integración del patrimonio cultural de la Nación, el sistema nacional de patrimonio cultural, el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural y el régimen de protección de los bienes de interés cultural.

Queda claro que el objetivo de dicha ley es salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, sostener y divulgar el Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de darle trascendencia a la identidad cultural del país.

Esta misma Ley regula la declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, bien que puede ser del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.

Por lo tanto, en relación con la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, el deber del Estado se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales.[2]

Derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación

Los artículos 8, 63 y 72 de la Constitución Política establecen:

> *"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de agosto de 2017, Radicación: 13001-23-31-000-2010-00718-01(AP), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

> ***"Artículo 63.*** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*
>
> ***"Artículo 72.*** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica."*

Las disposiciones anteriores pretenden proteger las riquezas culturales de la Nación, por lo que prevén que el patrimonio cultural debe estar bajo la protección del Estado, y en ese sentido deben establecerse mecanismos necesarios para velar por su protección.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 397 del 7 de agosto de 1997, dispuso:

> *"Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico* (...)"

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que no solo las autoridades administrativas son responsables de la protección del patrimonio cultural de la Nación, sino también los ciudadanos en general obligados de la misma forma que las autoridades a propender por el mismo.

Igualmente, la apropiación, conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía es indispensable para su defensa y protección, de acuerdo con las normas vigentes.

Por otro lado, las entidades territoriales son fundamentales en la consolidación de políticas, prioridades y acciones sobre la organización de su territorio rural y urbano, que se refleja en los planes de protección de los bienes patrimoniales y de ordenamiento territorial, herramientas jurídicas esenciales para consolidar las políticas nacionales que rigen el patrimonio cultural de la Nación.

En efecto, les corresponde a las autoridades territoriales con funciones relacionadas con el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el manejo de los bienes declarados como de interés cultural, razón por la cual a nivel nacional, departamental y municipal las autoridades junto con las instituciones culturales, científicas y las comunidades, están comprometidas en las decisiones que se tomen en torno a la protección, conservación y divulgación del patrimonio cultural e histórico, en busca de la construcción y reafirmación de la identidad colombiana.

Sobre las competencias de las entidades demandadas en el presente asunto

El Decreto 763 de 2009, *"Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material"*, dispuso en su artículo 4 las competencias del Ministerio de Cultura sobre bienes de interés cultural (en adelante BIC) del ámbito nacional y territorial:

> *1. Del Ministerio de Cultura.*
>
> *1.1. Competencias generales sobre BIC del ámbito nacional y territorial.*
>
> *i. Formular la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, y coordinar el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual fijará las políticas generales y dictará lineamientos técnicos y administrativos, a los que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.*
>
> *ii. Reglamentar los criterios de valoración que deberán aplicar todas las instancias competentes del ámbito nacional y territorial para declarar BIC.*
>
> *iii. Reglamentar, en caso de estimarlo necesario de acuerdo con las cambiantes conceptualizaciones del patrimonio cultural, categorías o clasificaciones de BIC*

adicionales a las establecidas en el presente decreto, para el ámbito nacional y territorial.

iv. Establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especiales de Manejo y Protección, cuya sigla es -PEMP-, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y este decreto.

v. Determinar cuáles BIC declarados previamente a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en los ámbitos nacional y territorial requieren PEMP y el plazo para adoptarlo, si fuere necesario en forma adicional a lo establecido en este decreto.

vi. Autorizar de conformidad con la Ley 1185 de 2008 y este decreto, la exportación temporal de BIC muebles de propiedad de diplomáticos independientemente de la instancia que hubiera efectuado su declaratoria.

vii. Reglamentar aspectos técnicos y administrativos que se requieren para la exportación temporal de BIC muebles tanto del ámbito nacional como territorial, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

viii. Definir las herramientas y criterios para la conformación del Inventario del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9o de la Ley 1185 de 2008.

ix. Reglamentar los aspectos técnicos y administrativos para la elaboración y actualización de registros de BIC de los ámbitos nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y con lo establecido en este decreto.

x. Recibir noticia y mantener un registro de las sanciones administrativas impuestas en el ámbito nacional y territorial por las instancias competentes, en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008,

xi. Celebrar con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando los bienes pertenecientes a aquellas hubieran sido declarados como BIC.

xii. Revocar, cuando proceda, las declaratorias de monumentos nacionales

efectuadas por el Ministerio de Educación.

xiii. Destinar los recursos que las leyes sobre la materia y las correspondientes leyes anuales de presupuesto le asignen para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación.

Las facultades del Ministerio de Cultura en lo referente a la expedición de lineamientos técnicos y administrativos necesarios se ejercerán dentro de las previsiones de las normas legales y el presente decreto.

1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.

(…)

Régimen Especial de Protección de BIC

vi. Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección, cuya sigla es -REP-, de que trata el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7o de la Ley 1185 de 2008, respecto de los bienes que declare como BIC del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la Ley 1185 de 2008.

vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

viii. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.

ix. Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.

x. Registrar a profesionales que supervisen intervenciones de BIC del ámbito nacional.

xi. Autorizar, cuando proceda en los casos previstos en la Ley 1185 de 2008 y bajo las condiciones allí establecidas y reglamentadas en este decreto, la exportación temporal de BIC muebles del ámbito nacional.

xii. Evaluar los ofrecimientos de enajenación de BIC muebles del ámbito nacional, producto de la intención de venta de sus propietarios y dar respuesta

de conformidad con el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7o de la Ley 1185 de 2008, numeral 4, y recibir noticia de la transferencia de dominio de los BIC del ámbito nacional de conformidad con la misma disposición legal.

xiii. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias.

xiv. Autorizar en casos excepcionales, la enajenación o el prestamo de BIC del ámbito nacional que pertenezcan a entidades públicas, entre entidades públicas de cualquier orden, y autorizar cuando proceda a las entidades públicas propietarias de BIC del ámbito nacional, para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad o celebrar con estas convenios o contratos de que trata el artículo 10 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 6o de la Ley 1185 de 2008.

xv. Elaborar y mantener actualizado el registro de BIC del ámbito nacional, e incorporar los registros de BIC del ámbito territorial al Registro Nacional de BIC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9o de la Ley 1185 de 2008.

(…)

4. De los municipios.

A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5o de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4o de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1o de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos

correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio.

(…)

6. De los departamentos.

A los departamentos a través de las gobernaciones, de conformidad con el artículo 8o de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5o de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito departamental que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por las asambleas departamentales o gobernaciones, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4o de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1o de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo les compete, en coordinación con la respectiva Asamblea Departamental, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.

En relación con los Planes Especiales de Manejo y Protección –PEMP–, el mismo decreto en el artículo 14 previó:

ARTÍCULO 14. OBJETIVO DE LOS PEMP. <Artículo compilado en el artículo 2.4.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1080 de 2015> Los Planes Especiales de Manejo y Protección –PEMP– son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere.

Los PEMP como instrumento del Régimen Especial de Protección de los BIC, deben:

i. Definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto

físico, arquitectónico, urbano o rural, los planes preexistentes y su entorno socio-cultural, partiendo de la conservación de sus valores, la mitigación de sus riesgos y el aprovechamiento de sus potencialidades.

ii. Precisar las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.

iii. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes.

iv. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.

v. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.

El artículo 11 de la Ley 393 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, en relación con el régimen especial de protección (en adelante REP) de los bienes de interés cultural de propiedad pública o privada previó diferentes reglas entre las que se encuentran la incorporación a un plan Especial de Manejo y Protección que a su vez debe ser incorporado en el Plan de Ordenamiento Territorial, la incorporación al registro de instrumentos públicos, entre otros. Así mismo el REP, contiene un componente de intervención en el que la realización de actividades de este tipo requiere autorización del Ministerio de Cultura, como seguidamente se indica:

"Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.
(…)

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al lnstituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

(…)

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble".

Finalmente, la norma que regula el régimen especial de protección dispone en materia de enajenación de bienes de interés cultural que *"La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.".*

Hechos probados

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la siguiente es la relación de las pruebas:

-Fotografías del sitio objeto de la presente acción, visibles a folios 5 y 12 del expediente.

-Petición presentada por la representante legal de la Sociedad de Mejoras Públicas de Salamina al Alcalde Municipal, el 13 de abril de 2018.

- Diseño de reforzamiento estructural del Teatro Municipal y estudio y diseño para restauración del Hotel Sanguitama y el Teatro Municipal de Salamina Caldas (fl. 49).

- Certificaciones de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la solicitud de reestructuración de pasivos (fls. 50-76).

- Resolución n°087 de 2005, expedida por el Ministerio de Cultura, *"Por la cual se declaran cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico,*

Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional".

- Resolución No. 0127 del 24 de enero 2017, expedida por el Ministerio de Cultura, *"por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del conjunto urbano (Centro Histórico) de Salamina, Caldas, y su zona de Influencia, declararlo bien de Interés cultural do carácter Nacional (hoy Bien de interés Cultural del ámbito Nacional)"*.

-En el cuaderno 2 denominado pruebas de oficio, obra:

- Informe del Municipio de Salamina respecto de los recursos invertidos en el proyecto de recuperación del Teatro Municipal.

- Oficio del Ministerio de Cultura con información relativa a los proyectos presentados por el Municipio relacionados con la presente acción popular, así como las observaciones que se realizaron al respecto.

- Informe de la Personería Municipal de Salamina, en el que se advierten las condiciones del inmueble donde funciona el teatro municipal

Examen del caso concreto

En el presente asunto la parte actora considera que se encuentra acreditado el mal estado de conservación del inmueble donde funciona el teatro municipal de Salamina, Caldas, lo que ha impedido la realización de actividades culturales y humanísticas, como tradicional e históricamente había sido utilizado.

En primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se emitieron diferentes órdenes que tuvieron como destinatarios al Ministerio de Cultura, el Departamento de Caldas y el Municipio de Salamina, Caldas.

Entre las disposiciones del Juez de la acción popular, se encuentra la presentación de un proyecto de intervención del teatro municipal que permita su restauración, reforzamiento estructural, reparaciones locativas, entre otras, así como la gestión de recursos financieros bien sea propios o asignados por otras autoridades del Estado a fin de lograr la recuperación de la edificación y la ejecución de las obras autorizadas para llevar a término la restauración del teatro municipal.

Así mismo, se ordenó la concurrencia del Departamento de Caldas de acuerdo

con las obligaciones asignadas en el PEMP, en la asignación de recursos económicos y en el apoyo con personal competente y/o especializado que permitan la ejecución de los programas y proyectos presentados por el Municipio de Salamina.

El Departamento de Caldas en el recurso de apelación radicado contra la sentencia de primera instancia, indica que es el Municipio de Salamina como propietario de los bienes, en este caso propietario del teatro municipal, quien debe velar por su mantenimiento y conservación.

El municipio a su turno, radicó su inconformidad en que de un parte, no existe actuación u omisión por parte de la administración que dé lugar a amenaza o violación a los intereses colectivos; de otra parte, la ausencia de viabilidad financiera de la entidad territorial y su incursión en un proceso de reestructuración de pasivos no permitía hacer inversiones en este tipo de bienes y, por último, teniendo en cuenta que las instancias departamentales y nacionales están facultadas para concurrir mediante el aporte de recursos en la intervención de estos inmuebles.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto no fue controvertida la afirmación de la sociedad demandante en el sentido que para el año de 1998, el Teatro fue cerrado por causa del deterioro general de su estructura y que no obstante las adecuaciones realizadas en el año 2013, la ausencia de mantenimiento y arreglos preventivos han hecho que en la actualidad solo se encuentren las paredes y la fachada del teatro.

Sobre el centro histórico del Municipio de Salamina Caldas, se observa que el mismo fue declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional ("BICN"), a través de la Resolución 087 de 2005, *"Por medio de la cual se declaran cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los Departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional"*, la cual en los artículos 1° y 2° dispuso lo siguiente (fl.127, archivo 03 exp. digital):

> *ARTICULO 1.- Declarar los cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, que se relacionan a continuación:*
>
> *(…)*
> *CONJUNTO URBANO DE SALAMINA; localizado en el municipio de Salamina Caldas"*
>
> *(…)*

Artículo 2. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones y obras de defensa y conservación que deban efectuarse a los inmuebles ubicados en los cuatro (4) sectores urbanos relacionados en el artículo 1º, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura".

En armonía con lo anterior, se encuentra acreditado en este proceso que mediante la Resolución n°0127 del 24 de enero de 2017, se aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del conjunto urbano del centro histórico de Salamina, Caldas, y su zona de influencia. De lo expuesto en dicho acto administrativo se puede establecer que efectivamente el bien inmueble del teatro municipal de Salamina se encuentra dentro del área integrante del centro histórico, el cual se identifica con la nomenclatura, carrera 6 No 4-70/86 (fl. 135 archivo 03 exp. digital).

Lo expuesto se encuentra contenido además en el oficio del 9 de julio de 2020, suscrito por el alcalde municipal de Salamina, Caldas, y que obra en el archivo 12 del expediente digital, en el cual se expresa:

- El centro histórico de Salamina (Caldas), fue declarado bien de interés cultural de carácter Nacional mediante Resolución N.° 0087 de 2005, el cual de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, es bien de interés cultural del ámbito Nacional.

- En la actualidad el centro histórico de Salamina (Caldas) cuenta con Plan Especial de Manejo Protección (PEMP), aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución N.° 127 del 24 de enero de 2017 y publicado en el Diario Oficial N.° 50181 de 2017, en el cual se definen el área afectada y su zona de influencia, los niveles de intervención, las condiciones de manejo en los aspectos físico-técnicos, administrativos, financieros, los programas y proyectos y el correspondiente plan de divulgación.

- Por otra parte es pertinente mencionar que, en la actualidad el municipio de Salamina, caldas se encuentra en el proceso de actualización del Esquema de ordenamiento Territorial, (E.O.T), el cual fue aprobado mediante acuerdo 025 del año 2001 y que dicho proceso de actualización se hace dando cumplimiento a lo establecido en la ley 388 de 1997, mediante un proceso de contratación en la modalidad de concurso de méritos a través del contrato número **CM-003-2019,** cuyo objeto es: **REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS,** adjudicado a la empresa MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S identificada con NIT. 810000426-2 cuyo representante legal es el ingeniero NORBEY CASTRO GIL quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.241.259.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta su solicitud, esta administración se permite informar que, con el anterior contrato, se incorporará el Plan Especial de Manejo y protección (PEMP), al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

De acuerdo con lo anterior para la Sala es claro que el inmueble correspondiente al teatro municipal de Salamina, Caldas, se encuentra catalogado como bien de interés cultural de la Nación.

Ahora, sobre el estado de conservación de dicha propiedad se acreditó que en la misma Resolución 0127 de 2017, el Ministerio de Cultura proyectó la

adecuación del teatro municipal según se observa en el PEMP del centro histórico de Salamina y su zona de influencia (imagen página 37 cd. Fl. 259), y que para su intervención estructural se requiere el presupuesto consignado en el artículo 71 que contiene el "estudio económico y financiero" (fl.157).

En el mencionado acto se indica que el proyecto número 3 de restauración del teatro del edificio de la alcaldía tiene un valor de $2.419.547.000,00, y las intervenciones autorizadas corresponden al nivel II que equivalen a conservación de tipo arquitectónico.

El numeral 3 del artículo 67 de la mencionada Resolución 127 de 2017 que aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) estableció lo siguiente sobre la restauración del edificio donde funcionan la alcaldía municipal y el teatro:

> *3. Proyecto 3. Restauración del edificio donde funcionan la alcaldía y el teatro. Dado el carácter público del edificio es preciso adelantar los estudios técnicos que determinen el real estado de conservación de su estructura, verificando su comportamiento ante un sismo. Para el efecto, se propone la realización de los estudios técnicos que determinen la necesidad de implementar estructuras adicionales para garantizar su estabilidad o si en las actuales condiciones la edificación cumple con las exigencias demandadas ante un evento sísmico.* ***De otra parte, teniendo en cuenta el grave estado de deterioro del teatro municipal a raíz del colapso de la estructura de cubierta****, es necesario agilizar los estudios técnicos y obras de restauración, con un presupuesto y cronograma efectivo, que permita una óptima intervención, garantizando su conservación en el tiempo.*

Sobre el inmueble objeto de la presente acción, la Personería Municipal de Salamina, Caldas, refirió en Oficio PMS-0191-1013 del 18 de septiembre de 2019 que aportaba contenido visual del teatro municipal como respuesta a prueba de oficio decretada por el Juzgado de primera instancia. Sobre ese material visual se concluyó por la Juez A Quo:

> *"(…) se observa que la edificación adolece de techo, los muros están cubiertos en plástico, se ven guaduas sosteniendo la estructura, la silletería se observa en malas condiciones, hay presencia de escombros, indicando todo en su conjunto el lamentable estado de la edificación.*

Y además de allegar el material audiovisual, informó lo siguiente la señora personera Municipal (archivo 11):

> *Así mismo se informa que el inmueble donde se encontraba ubicado el Teatro*

Municipal de Salamina, recientemente fue objeto de obras de mitigación de riesgo y de estabilización (como consta en los videos anexos) a través de proceso contractual, el cual reposa en la Secretaría de Planeación Municipal.

Además es pertinente resaltar, que en la misma dependencia se adelantan estudios y diseños de proyecto de obra, el cual fue enviado al Ministerio de Cultura y que fuera devuelto con las respectivas correcciones para alcanzar fase III, e iniciar la gestión y apropiación de los recursos de la obra.

Hasta este punto, a la Sala no le asiste duda de la necesidad de intervención del bien inmueble en el que se ubica el teatro municipal de Salamina, Caldas, razón por la cual se deberán determinar las entidades que deben concurrir a su recuperación de acuerdo con las competencias legales y constitucionales en materia de protección de bienes de interés cultural.

En relación con el municipio, el artículo 86 del PEMP dispuso que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1158 de 2008, el Municipio de Salamina incorporaría en el PBOT el PEMP aprobado mediante la Resolución n°0127.

Al respecto, el municipio refirió que se encontraba en el proceso de actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el cual fue aprobado mediante Acuerdo 025 de 2001 y que dicho proceso de actualización se hacía dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 388 de 1997, mediante la revisión general del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Salamina.

Sobre el patrimonio cultural de la Nación, el Decreto 763 de 2009 expresa que el sistema nacional de patrimonio cultural está constituido por "*el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.*"

La norma expresa que el objeto del sistema es contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural bajo

los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

De este modo, atendiendo lo dispuesto en esa norma se encuentra que el sistema nacional de patrimonio cultural (SNPCN) está bajo la coordinación general del Ministerio de Cultura, el cual tiene la facultad de fijar normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Por su parte, en relación con los municipios el numeral 4 del artículo 4 del Decreto analizado les asigna las siguientes funciones:

> *A los municipios a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.*
>
> *También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b".*
>
> *Del mismo modo les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.*
>
> *A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio.*

El numeral 1.2 y los subnumerales mencionados en la norma anterior, se refieren a:

> ***1.2. Competencias específicas sobre BIC del ámbito nacional.***
>
> ***Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural***
>
> *i. Elaborar y administrar la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, e incluir en dicha Lista los bienes que podrían llegar ser declarados como BIC en dicho ámbito.*
>
> *ii. Definir cuáles de los bienes incluidos en la Lista de que trata el numeral anterior requieren un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-.*

Declaratorias y revocatorias

iii. Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.

iv. Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los respectivos bienes hubieran perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.

v. Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que requieran de la participación de dicho Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio.

Régimen Especial de Protección de BIC

vi. Actuar como instancia competente en lo relacionado con la aplicación del Régimen Especial de Protección, cuya sigla es -REP-, de que trata el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, respecto de los bienes que declare como BIC del ámbito nacional o de los declarados como tal con anterioridad a la Ley 1185 de 2008.

vii. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, si tales bienes requieren dicho plan, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

viii. Autorizar las intervenciones en BIC del ámbito nacional, así como aquellas que se pretendan realizar en sus áreas de influencia y/o en bienes colindantes con dichos bienes.

ix. Autorizar las intervenciones en espacios públicos localizados en sectores urbanos declarados BIC del ámbito nacional.

x. Registrar a profesionales que supervisen intervenciones de BIC del ámbito nacional.

xi. Autorizar, cuando proceda en los casos previstos en la Ley 1185 de 2008 y bajo las condiciones allí establecidas y reglamentadas en este decreto, la exportación temporal de BIC muebles del ámbito nacional.

xii. Evaluar los ofrecimientos de enajenación de BIC muebles del ámbito nacional, producto de la intención de venta de sus propietarios y dar respuesta de conformidad con el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, numeral 4, y recibir noticia de la transferencia de dominio de los BIC del ámbito nacional de conformidad con la misma disposición legal.

xiii. Informar a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria respecto de los BIC inmuebles que declare, o los declarados con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008 en el ámbito nacional, así como sobre la existencia del PEMP aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido. Igualmente, informar sobre la revocatoria de tales declaratorias.

xiv. Autorizar en casos excepcionales, la enajenación o el prestamo de BIC del ámbito nacional que pertenezcan a entidades públicas, entre entidades públicas de cualquier orden, y autorizar cuando proceda a las entidades públicas propietarias de BIC del ámbito nacional, para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad o celebrar con estas convenios o contratos de que trata el artículo 10 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 6° de la Ley 1185 de 2008.

xv. Elaborar y mantener actualizado el registro de BIC del ámbito nacional, e incorporar los registros de BIC del ámbito territorial al Registro Nacional de BIC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 1185 de 2008.

Sanciones

xvi. Aplicar o coordinar, según el caso, respecto de los BIC del ámbito nacional el régimen precautelar y sancionatorio dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Respecto de los departamentos, se tiene que el numeral 6 del mismo artículo 4 asigna las siguientes funciones:

6. De los departamentos.

A los departamentos a través de las gobernaciones, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito departamental que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.

También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por las asambleas departamentales o gobernaciones, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b".

Del mismo modo les compete, en coordinación con la respectiva Asamblea Departamental, ***destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.***

Adicionalmente, en armonía con lo indicado por la Juez de instancia, la Sala advierte que en los artículos 60 y 61 del PEMP lo siguiente:

"Artículo 60. Fortalecimiento institucional para el manejo del BIC. Habrá participación del Departamento de Caldas tanto en la gestión del PEMP como en

la destinación de recursos económicos que permitan la ejecución de los programas y proyectos. De igual manera, el Ministerio de Cultura podrá en el marco de sus funciones…. realizar acciones, gestionar recursos, generar programas y todas las demás que estime conveniente con el fin de fortalecerla institucionalidad y lograr la aplicación del PEMP.

"Artículo 61. Apoyo del Departamento de Caldas para el manejo y la gestión del PEMP. El Departamento deberá destinar recursos en el Plan de Desarrollo o cualquier otro instrumento; apoyar con personal competente y/o especializado el desarrollo de actividades y proyectos; realizar actividades de divulgación cultural y promoción turística del municipio y en las demás que ese ente territorial estime viables y consecuentes con el presente PEMP.

Ilustrado lo anterior, esta Sala de decisión considera que en el presente asunto se acreditó la calidad de bien de interés cultural del inmueble dónde se ubica el Teatro municipal de Salamina, Caldas, la vulneración de derechos colectivos ante el estado de deterioro de la mencionada propiedad de la entidad municipal, así como la competencia del Ministerio de Cultura, el Municipio de Salamina, Caldas, y el Departamento de Caldas en la intervención del teatro municipal y ejecución del Plan Especial de Manejo y Protección adoptado mediante la Resolución n° 0127 del 24 de enero de 2017.

Sobre la disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de la orden judicial

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que la ejecución de obras públicas para la satisfacción de necesidades locales está supeditada al agotamiento de los pasos previos de formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, inclusión en los Planes de desarrollo departamentales y municipales y en el presupuesto; sin embargo este punto no es razón suficiente para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular.

En este caso, el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas, de planeación, contractuales y presupuestales encaminadas a que los respectivos proyectos se incluyan -si es que no lo están- en el Plan de Desarrollo, cuenten con disponibilidad presupuestal y, luego de cumplirse las exigencias legales, puedan ejecutarse[3].

Se debe resaltar que la falta de disponibilidad presupuestal no puede eximir

[3] Consejo de Estado, Salda de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 10 de abril de 2008, Radicación: 15001-23-31-000-2001-01961-01(AP), Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

a las entidades púbicas de las órdenes impartidas por el juez o Tribunal que haya encontrado demostrada la vulneración de los derechos colectivos. Ello no significa, en modo alguno, dejar de lado que lo procedente ante la falta de disponibilidad presupuestal sea ordenar a las autoridades municipales que realicen las gestiones administrativas y financieras necesarias para la obtención de los fondos necesarios.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

> *La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.* [4]
>
> *En tal virtud, le corresponde al Alcalde y a su equipo de gobierno proseguir el adelantamiento de esta gestión y emprender las que sean necesarias para conseguir mediante el mecanismo de cofinanciación los recursos presupuestales que permitan financiar el proyecto de alcantarillado con el porcentaje de los recursos ordinarios que la Nación a esos efectos les transfiere en la denominada Participación de Beneficio General y si estos resultaren insuficientes, con recursos de cofinanciación que deben gestionar ante el Departamento o la Nación, explorando la disponibilidad de recursos de inversión que para ese tipo de proyectos se prevean en los programas y subprogramas de los presupuestos de inversión del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Desarrollo.*[5]

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al Municipio de Salamina, Caldas, en alegar la falta de recursos en su presupuesto para realizar las acciones que se desprenden de la sentencia de primera instancia, pues, entre otras cosas, anualmente le corresponden participaciones de propósito general. Sin embargo, de ser insuficiente las partidas presupuestales, el Alcalde del Municipio de Salamina, Caldas, tiene el deber legal de gestionar los recursos de cofinanciación, así como prever en los proyectos de presupuesto ordinario que se presenten ante la duma municipal competente para adoptarlo (Constitución Política, artículo 313 numeral 5) la disponibilidad de recursos para obras generales de esta naturaleza.

Conclusión

[4]Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 25 de octubre de 2001, Radicado: 70001-23-31-000-2000-0512-01(AP), Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 6 de junio de 2003, Radicado: 15001-23-31-000-2000-02097-01(AP), Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

De acuerdo con lo analizado en esta instancia considera este Tribunal que la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales objeto de recurso debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

Notifíquese y cúmplase

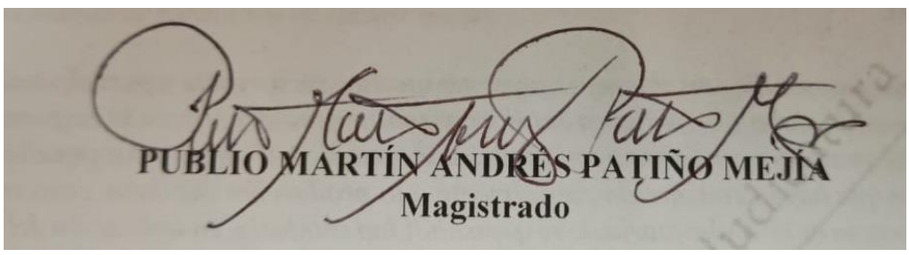

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No**. 015**
FECHA: **01/02/2023**

Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 y 298 del CPACA en concordancia con el articulo 192 inciso 2° ibidem y el CGP.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, modificó el fallo primario proferido por este Tribunal en cabeza de este Conjuez el pasado 17 de octubre de 2018[1]. El Superior ratificó los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 7°; revocó el numeral 1°[2] declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, modificó el numeral 4°[3] de la sentencia apelada. Este fallo cobró ejecutoria el 24 de enero de 2022, su cobro ante la entidad condenada fue realizado el 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Corresponde a este Conjuez, por haber tramitado y decidido la primera instancia de este medio de control, a la luz del numeral 7° del articulo 149 del CPACA.

---

[1] Fls. 253-262 Cuaderno 1 (físico).
[2] *"...**SEGUNDO:** Revocase el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el diecisiete (17) de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Conjueces y en su lugar se dispone inaplicar por razones de inconstitucionalidad y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, el artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del decreto 723 de 2009, artículo 8 del decreto 1388 de 2010, artículo 8 del decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, el artículo 8 del decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del decreto 194 de 2014, artículo 4 del decreto 1105 de 2015."*
[3] *"**TERCERO:** Declarar probada la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** relacionada con la diferencia salarial y prestacional anteriores al 19 de diciembre de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **CUARTO:** Modificar el numeral cuarto de la sentencia el cual quedará así: como consecuencia de lo anterior, y a titulo de nulidad y restablecimiento del derecho **ORDENASE** a la **NACION-RAMA JUDICIAL** pagar el 30% del valor de la remuneración mensual a titulo de prima especial que el demandante no ha recibido, igualmente se le pagará la diferencia que resulte de liquidar las prestaciones sociales sobre el 100% de la asignación básica y no sobre el 70% de dicha asignación, como le han sido liquidadas, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2011 y en adelante mientras la accionante mantenga la calidad de Juez de la Republica."*

Análisis previo.

Estudiado el escrito de la demanda ejecutiva y sus anexos, encuentra este funcionario que la misma no logra reunir algunos de los requisitos exigidos por el artículo 162 n° 2., del CPACA, por tal motivo, se **INADMITE** el medio de control **PROCESO EJECUTIVO** regulado por los articulo 192 Inciso 2°, 297 y 298 del CPACA en concordancia con el C.G.P, e instaurado por la demandante **MARIA PATRICIA RIOS ALZATE** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y a la luz del artículo 170 del CPACA;

1. Conforme lo exigido en los numerales 2° y 3° del artículo 162 del CPACA *"2. lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad…"* y *"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*.

   No existe claridad entre lo afirmado en el numeral 2° del escrito de la demanda *"1. Reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión…(…)…sin descontar el 30% de la prima especial, como se venía haciendo. 2. Reliquidar y pagar al demandante dentro del mismo periodo su salario…(…), o valor adicional el salario…"* y, la parte resolutiva de los fallos primario de 17 de octubre de 2018 y de segunda proferida por el Consejo de Estado el 5 de octubre de 2021, la cual modificó la sentencia apelada.

2. **CORREGIR** o confirmar la cuantía mencionada en la demanda, toda vez que dice que es $380.000.000.oo, mientras que el cuadro adjunto con la liquidación es de $330.157.103.oo., para hacerlo debe tener en cuenta, el concepto entregado por el Contador de este Tribunal y sus consejos, en caso de que no esta de acuerdo, con estos, puede presentar la liquidación y sustentarla con un escrito anexo.

CONFORME lo ordena el artículo 170 de la Ley 2080 de 2021, se le otorga un plazo máximo de diez (10) días, para corregir la demanda, so pena de rechazarla si no atiende este llamado. La corrección deberá enviarla únicamente de manera electrónica al correo ***dtibagua@cendoj.ramajudicial.gov.co***; o al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas ***sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co***. Favor enviar el documento, identificando plenamente el proceso y mencionando que va dirigido al Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a la parte demandante al correo electrónico ***jorgemejia_abogado@hotmail.com***; suministrado a página 12 del expediente digital, según lo disponen los artículos 201 y 201A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 12 de agosto de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 2 de agosto de 2021 y el demandante apeló por medio de escrito que presentó el 12 de agosto de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada ***Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial*** y la parte demandante ***Bernardo Giraldo Rivera*** contra la ***Sentencia de 29 de julio de 2021*** y emitida por el ***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 7 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 24 de junio de 2021*** y emitida por el ***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho***, demandante ***Yolanda Zuluaga Zuluaga.***

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 25 de mayo de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 9 de abril de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 8 de abril de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 24 de mayo de 2021*** y emitida por el ***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho***, demandante ***María Lucy Agudelo Gómez***.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 15 de julio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 7 de julio de 2021 y la demandante el 15 de julio de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada ***Nación Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial*** y la parte demandante ***Robertson Odín Rico Ramírez*** contra la ***Sentencia de 30 de junio de 2021*** y emitida por el ***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho.***

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

17001333300220190018102
Nulidad y restablecimiento del derecho
Cristian David Arias Castaño Vrs Fiscalía General de la Nación
Admite recurso contra fallo primario
Auto interlocutorio n° 031

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 28 de septiembre de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Juridica del Estado), a través de mensaje de datos enviado el 24 de mayo de 2021. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 8 de junio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 24 de mayo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Fiscalía General de la Nación*** contra la ***Sentencia de 24 de mayo de 2021*** y emitida por el ***Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho***, demandante ***Cristian David Arias Castaño.***

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 007 de 23 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado n° 009 de 24 de enero de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de enero de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del articulo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 30 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

> *"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*
>
> *La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (subrayas propias)*

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 27 de enero de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Bertha Diva López García*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 30 de julio de 2021,*** emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase

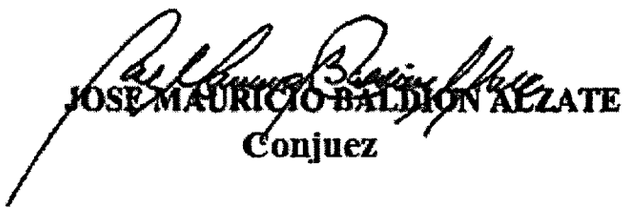

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 048

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-39-008-2016-00241-04**
Demandante:	**Omar Mauricio García Aguirre.**
Demandados:	**Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 6 de Octubre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 20 de Octubre de 2020, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de Marzo de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

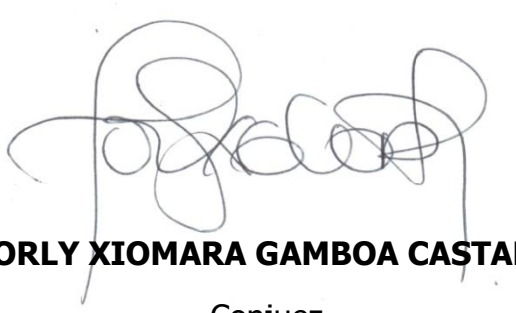

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 038

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-33-004-2016-00350-03**
Demandante:	**Gloría Esperanza Ramírez Giraldo.**
Demandados:	**Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 2 de Marzo de 2020, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

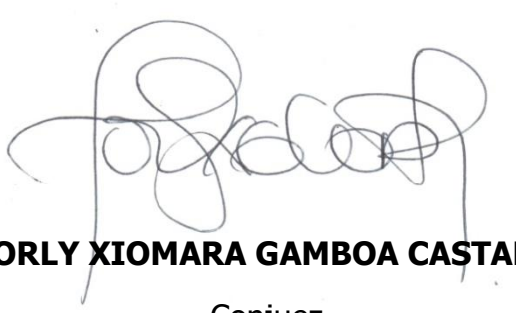

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 037

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-39-007-2016-00375-00**
Demandante:	**Rafael Edgar Gómez Gómez y Otros.**
Demandados:	**Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 7 de Julio de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

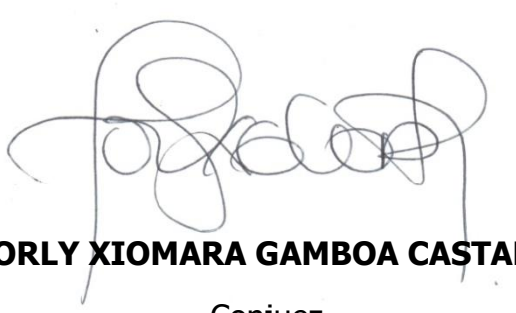

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 046

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-39-005-2018-00227-03**
Demandante:	**Luz Miryam Martínez Buitrago.**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 10 de Noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

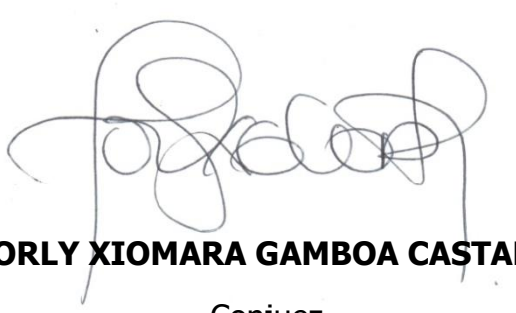

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 047

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-39-005-2018-00233-03**
Demandante:	**Marcela Patricia León Herrera**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 10 de Noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

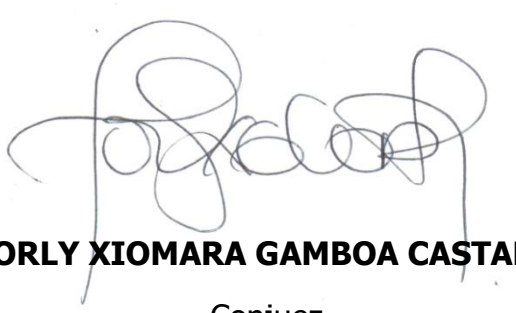

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 043

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-33-002-2018-00253-02**
Demandante:	**Teresita de Jesús Cardona.**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 26 de Agosto de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de Julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

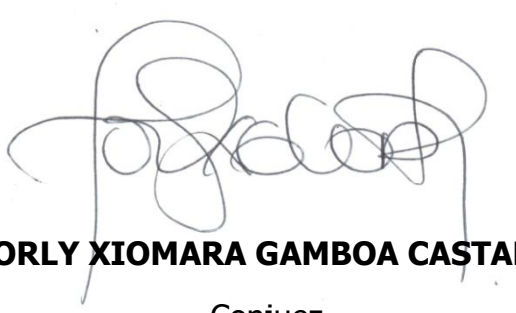

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 045

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-39-005-2018-00261-03**
Demandante:	**José Jesús Ramírez Jaramillo.**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 6 de Agosto de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de Julio de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

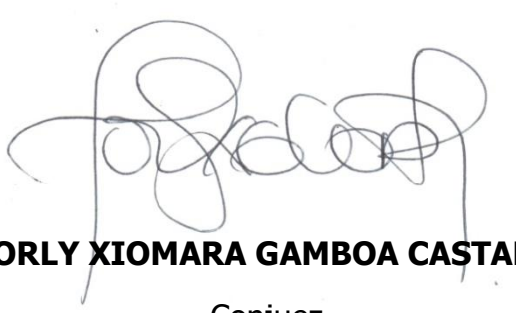

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez Ponente

A.I. 044

Asunto:	**Asume Conocimiento, Admite Recurso.**
Medio Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17-001-33-33-004-2019-00023-03**
Demandante:	**Andrés Grajales Delgado.**
Demandados:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 28 de Septiembre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 26 de Agosto de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de Marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

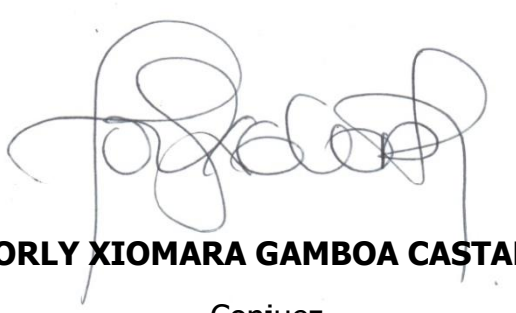

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 015 del 1 de Febrero de 2023.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria